

CASO N.º 2019-46 DE LA PCA

EN MATERIA DE ARBITRAJE
ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON
EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PERÚ
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
y
EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE UNCITRAL 2013

THE RENCO GROUP, INC.
DEMANDANTE,
c/
LA REPÚBLICA DE PERÚ
DEMANDADA

y

CASO N.º 2019-47 DE LA PCA

EN MATERIA DE ARBITRAJE
ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON EL
ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES ENTRE
EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A. Y DOE RUN PERU S.R.
LTDA., DOE RUN RESOURCES, Y RENCO, DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE
1997, Y
CONTRATO DE GARANTIA ENTRE PERU Y DOE RUN PERU S.R. LTDA,
DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1997
y
EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE UNCITRAL 2013

THE RENCO GROUP, INC. Y THE DOE RUN RESOURCES, CORP.,
DEMANDANTES,
c/
LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y ACTIVOS MINEROS S.A.C.,
DEMANDADAS.

ESCRITO DE LOS DEMANDANTES POSTERIOR A LA AUDIENCIA

Fecha: 21 de junio de 2024

Murray Fogler
FOGLER BRAR O'NEIL & GRAY LLP
909 Fannin, Suite 1640
Houston, Texas 77010
Tel.: 713.481.1010
Correo electrónico: mfogler@foglerbrar.com

Josh Weiss
The Renco Group, Inc.
1 Rockefeller Plaza, 29th Floor
New York, NY 10020
Tel.: 212.541.6000
Correo electrónico: jweiss@rencogrp.com

**ABOGADO DE LOS DEMANDANTES
THE RENCO GROUP, INC. Y
THE DOE RUN RESOURCES, CORP.,**

Índice

	Página
I. CASO DEL CONTRATO DE LOS DEMANDANTES	2
A. Acuerdo de transferencia de acciones (<i>Stock Transfer Agreement, STA</i>).....	2
1. Cómo nació el STA.	2
2. Las asignaciones son efectivas.....	4
3. Renco y DRRC tienen derechos en virtud de los artículos 5 y 6 del STA.	6
B. Los litigios de Misuri.....	7
1. Estado de los litigios en Misuri.....	8
2. Causas restantes en los litigios de Misuri	10
3. DRRC y Renco no pueden ser responsables de ninguna reclamación que no "se transmite" a DRP	12
4. Posible sentencia sobre la responsabilidad y conducta de DRP	13
5. Denuncias relacionadas con sustancias distintas del plomo	14
6. Posible conflicto entre un laudo arbitral y los litigios de Misuri.....	18
C. Asignación de responsabilidades del STA.....	19
1. El artículo 5.3(B) no se aplica.....	21
a. Solo MEM puede encontrar un defecto	21
b. Las Demandadas cambiaron de postura.....	23
c. Aumento de la producción	24
d. Concentrados "más sucios".	28
e. Proyecto n.º 1.	29
2. La estrecha excepción del artículo 5.3(A) tampoco se aplica.....	32
a. Las demandas de Misuri están relacionadas con el PAMA	33
b. Las Demandas no se derivan de actos exclusivamente atribuibles a DRP	
39	

c. Las normas y prácticas de DRP no eran "menos protectoras" que las de Centromin	43
(1) Definición de normas y prácticas.....	44
(2) Contenido del PAMA.....	47
(3) Normas y prácticas bajo DRP.	49
(4) Los mitos del aumento de la producción y los concentrados más sucios	55
(5) El mito de las emisiones fugitivas.	59
(6) Pruebas que las Demandadas no querían que el Tribunal celebrara la audiencia.....	65
(7) Historia de dos gráficos.	67
D. Subrogación	69
II. EL CASO DEL TRATADO DE LOS DEMANDANTES	71
A. Introducción.....	71
1. El procedimiento de quiebra	72
2. La base alegada para el crédito del MEM.....	74
3. Denegación material de justicia	75
4. Renco y DRRC no provocaron la desaparición de DRP.....	76
III. LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE IDH	79
IV. SOLICITUDES DE REPARACIÓN DE LOS DEMANDANTES	81

En este arbitraje consolidado, las Demandantes The Renco Group, Inc. ("Renco") y The Doe Run Resources Corporation ("DRRC") buscan responsabilizar a Perú por dirigir la liquidación de Doe Run Perú ("DRP") en violación de su tratado con los Estados Unidos, y responsabilizar a Activos Mineros por rechazar su obligación contractual de asumir responsabilidad por los Litigios de Misuri.

Las Demandadas no se han limitado a negar su responsabilidad. En todo momento, han intentado culpar a los Demandantes de la propia conducta de las Demandadas. Acusaron repetidamente a los Demandantes de "envenenar" el medio ambiente, después de haber ignorado durante décadas cualquier atisbo de buena gestión. Decidieron no interrogar testigos con conocimiento personal de su propia negligencia, optando en su lugar por contratar peritos que pudieran replantear los hechos en contra de los Demandantes. Cerraron los ojos ante los cientos de millones de dólares invertidos por DRP en mejoras (mucho más de lo que en un principio habían dicho que se necesitaba) para argumentar no solo que DRP no había hecho lo suficiente, sino también para encontrar *a posteriori* fallos en la gestión financiera de DRP.

Los extremos a los que han llegado las Demandadas para desviar la culpa y eludir su responsabilidad no habrían sido necesarios si se hubieran limitado a cumplir sus obligaciones contractuales y convencionales. Es hora de que respondan por lo que han hecho.

I. CASO DEL CONTRATO DE LOS DEMANDANTES¹

Antes de empezar, unas palabras sobre la carga de la prueba. Como se establece en el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, "... [c]ada parte tendrá la carga de probar los hechos en que se base para fundamentar su demanda o defensa" Los Demandantes aceptan la carga de probar los hechos que apoyan sus reclamaciones, pero las Demandadas soportan igualmente la carga de probar sus defensas. Como explicaremos más adelante, este principio es el más importante a la hora de asignar la responsabilidad de las reclamaciones medioambientales en virtud del Acuerdo de Transferencia de Acciones. Los Demandantes deben demostrar que Activos Mineros asumió la responsabilidad de las reclamaciones de los Demandantes en los Litigios de Misuri, pero Activos Mineros tiene la carga de probar que se aplica cualquier excepción.

A. Acuerdo de transferencia de acciones (*Stock Transfer Agreement, STA*)

1. Cómo nació el STA.

¹ Para ayudar al Tribunal y abordar sus preguntas de manera tópica, las Demandantes discutirán primero el caso del contrato contra Activos Mineros, seguido por el caso del tratado contra Perú. Responderemos a las preguntas específicas del Tribunal en el contexto de una visión más amplia de los dos casos y a la luz de la presentación de pruebas en la audiencia. Para facilitar la consulta, las notas a pie de página indican las preguntas específicas del Tribunal. Al final del informe figura un apéndice con una tabla de preguntas y sus respuestas.

A mediados de la década de 1990, Perú instituyó un régimen medioambiental completamente nuevo para sus operaciones de minería y fundición. Un Decreto Supremo de 1993 exigía que los operadores elaboraran y presentaran un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). R-025. Centromin, entonces el propietario/operador de la fundición de La Oroya, desarrolló un PAMA para la instalación, y programó una lista de proyectos para cumplir las nuevas normas medioambientales.

Al mismo tiempo, Perú decidió privatizar sus activos mineros y de fundición. Perú invitó a inversores extranjeros a licitar estos activos con la esperanza de atraerlos para modernizar las instalaciones y completar los proyectos del PAMA. Según las normas establecidas para el proceso de licitación, cualquier licitador extranjero estaría obligado a crear una entidad peruana para poseer y operar la instalación, pero el licitador extranjero seguiría siendo responsable de las obligaciones contractuales de la entidad peruana con Perú. R-167 en 10.

Por lo tanto, cuando el consorcio de Renco y DRRC ganó la licitación para adquirir Metaloroya y luego estableció Doe Run Perú (DRP) para poseer Metaloroya, Perú insistió no solo en que garantizaran las obligaciones de DRP bajo el STA, sino que también firmaran el contrato. R-200 en PDF p. 31 ("El adjudicatario (...) deberá suscribir el Contrato"). Perú insistió en que los adjudicatarios fueran responsables solidarios con la filial peruana. R-187 en 10

("Una filial de la empresa adjudicataria (...) podrá suscribir EL CONTRATO, en la medida en que la empresa adjudicataria posea al menos el 67 % de las acciones de la filial y asuma **conjunta y solidariamente** con la filial las obligaciones derivadas de dicho CONTRATO") (subrayados agregados).

Los representantes de Renco y DRRC, junto con las otras partes (Centromin y DRP), estuvieron presentes en la ejecución del STA y, en presencia del escribano, lo ratificaron y firmaron.² R-001 en 71-72 (registro de firmantes del STA, incluidos Jeffrey L. Zelms, en representación de DRRC, y Marvin M. Koenig, en representación de Renco). La cláusula adicional, que contiene la garantía de las obligaciones por parte de Renco y DRRC, es una de las muchas "causas" separadas (como se utiliza ese término en la legislación peruana) en el contrato; sin embargo, el STA es un contrato, no dos o tres o más. Renco y DRRC son partes del STA.

2. Las asignaciones son efectivas.

Las Demandadas hacen hincapié en el hecho de que ni Renco ni DRRC firmaron las cesiones de los derechos y obligaciones del STA. Véase R-004 (cesión

² La pregunta 3.a del Tribunal aborda la ejecución del STA: "*La cláusula 3.6 establece que en la fecha de la firma del STA se celebraría una 'junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad' 'con el fin de adoptar los acuerdos necesarios para la ejecución del presente contrato'. ¿Se celebró tal reunión? En caso afirmativo, ¿quién participó en la reunión y de qué se habló?*" Dicha reunión tuvo lugar, como lo demuestra el acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Doe Run Mining S.R. Ltda., de fecha 16 de octubre de 1997, que se adjunta como **Prueba documental 1**. Los participantes de la reunión figuran en el acta. Debatieron los acuerdos financieros necesarios para efectuar la adquisición de Metaloroya y autorizaron a determinados representantes de Renco y DRRC y sus filiales a firmar y suscribir los contratos necesarios.

de la participación de DRP como "Inversor" a Doe Run Cayman Ltd.) y R-284 (cesión de la participación de Centromin a Activos Mineros). Argumentan que la legislación peruana exige que todas las partes de un contrato den su consentimiento a la cesión. Al parecer, este alegato motivó la pregunta n.º 8 del Tribunal.³

La legislación peruana permite que el consentimiento de una cesión se realice antes, simultáneamente o *después* del acuerdo de cesión. Código Civil Art. 1435. El consentimiento puede darse de cualquier forma. Como ha explicado el Dr. Payet, una manifestación de voluntad, en el derecho peruano, puede ser expresa o tácita.⁴ Aunque algunas partes del STA no ejecutaran las cesiones, la conducta posterior de las partes no firmantes evidencia su consentimiento. El Memorial de Contestación de las Demandadas, por ejemplo, afirma como hecho que Activos Mineros, Doe Run Cayman Limited y Doe Run Perú son ahora partes del STA "después de las cesiones"⁵ Asimismo, el hecho evidente de que las Demandantes presentaran

³ La Pregunta 8 dice en su totalidad: *"Teniendo en cuenta las disposiciones del STA relativas a la cesión de intereses, y el reconocimiento del Dr. Payet de que, según su interpretación de la Cláusula Adicional, podría existir una 'imperfección', dado el hecho de que no todas las partes representadas en la ejecución del STA y de la Cláusula Adicional consintieron posteriormente las dos cesiones de derechos contractuales: si el Dr. Payet tiene razón, ¿se deduce que las cesiones fueron carecen de efecto según la legislación peruana? Si carecieran de efecto, ¿cuál sería la repercusión en el presente procedimiento del Caso Contractual?"*

⁴ Primer Informe de Payet en ¶ 118, en referencia al Artículo 141 del Código Civil peruano: "La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza oralmente o por escrito, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indudablemente de una actitud o conducta reiterada en la historia de la vida que revela su existencia..."

⁵ Memorial de Contestación de las Demandadas en ¶ 12.

reclamaciones en este arbitraje contra Activos Mineros demuestra que Renco y DRRC aceptaron a Activos Mineros como sucesor en interés de Centromin. En resumen, las cesiones fueron efectivas porque todas las partes las trataron como tales.⁶

3. Renco y DRRC tienen derechos en virtud de los artículos 5 y 6 del STA.

Activos Mineros debe indemnización a las Demandantes no por la Cláusula 8.14, sino, más bien, porque Activos Mineros asumió la responsabilidad por daños y reclamaciones de terceros atribuibles a DRP en las Cláusulas 5 y 6.⁷ Como explicó el Dr. Payet, según la legislación peruana, Renco y DRRC son acreedores de Activos Mineros y, por lo tanto, pueden solicitar el cumplimiento por parte de Activos

⁶ La Pregunta 3.c dice: "El Tribunal ha tomado nota de la descripción de la propiedad de DRP en el acuerdo de cesión de 1 de junio de 2001 (R-4). ¿Quién era el propietario de DRP en el momento en que se firmó el STA, y en todos los momentos relevantes?" Las entidades propietarias de DRP son las siguientes: **23 de octubre de 1997 - 30 de diciembre de 1997:** DRP era propiedad al 100 % de Doe Run Mining S.R., Ltda. (DRM); **31 de diciembre de 1997 - 31 de mayo de 2001:** DRM poseía más del 99 % de DRP (menos del 1 % era propiedad de los empleados de DRP); **1 de junio de 2001 - actualidad:** Doe Run Cayman Ltd. poseía más del 99 % de DRP (menos del 1 % era propiedad de los empleados de DRP).

⁷ Esta sección responde a la Pregunta 3.b del Tribunal: "Parece haber acuerdo entre las Partes en que la Cláusula 8.14 afecta las cuestiones objeto de controversia en el Caso Contractual. El Tribunal ha tomado nota de la existencia de la Cláusula 8.10, que trata de ciertas declaraciones y garantías de Centromin y de la Compañía, que establece que "Centromin acuerda indemnizar, defender y proteger de daños y perjuicios a la Compañía y a sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, agentes y contratistas independientes frente a reclamos, demandas, juicios, acciones, procedimientos y daños causados por o como resultado de cualquier inexactitud en la declaración antes mencionada" (subrayado del Tribunal). De la lectura que el Tribunal hace del STA, esta es la única obligación de indemnización, defensa y protección que amplía explícitamente el ámbito de los beneficiarios a los accionistas, etc. de la Compañía. ¿Qué efecto, en su caso, tiene esta cláusula para la interpretación de las cláusulas 5 y 6 y el texto equilibrado de la Cláusula 8 del STA?".

Mineros de su obligación de asumir esas responsabilidades, incluso si el propio STA no prevé la indemnización.⁸

Las Demandadas exageran la posición de las Demandantes respecto a las obligaciones de Activos Mineros. Las Demandantes no sugieren que esas obligaciones sean ilimitadas o se extiendan a cualquier parte del mundo. Activos Mineros asumió únicamente los pasivos imputables a DRP, y solo tendría que responder ante terceros cuyos pasivos se derivaran de DRP. Como se trata más adelante en relación con los Litigios de Misuri, la exposición potencial de Renco y DRRC en esos litigios es derivada de la conducta de DRP; por lo tanto, Activos Mineros tiene una obligación con Renco y DRRC. Así de sencillo.

Las disposiciones de indemnización independientes de la Cláusula 8 del STA no modifican este análisis. Entendemos que la pregunta del Tribunal sugiere que si las partes no incluyeron a los "accionistas" y otros en la Cláusula 8.14 (como habían hecho en la 8.10). las obligaciones de defensa y asunción de responsabilidades de la Cláusula 8.14 no se extienden a los accionistas de DRP. Esta sugerencia no viene al caso, ya que los Demandantes no invocan las indemnizaciones de la Cláusula 8 como base de sus reclamaciones.

B. Los litigios de Misuri

⁸ Primer Informe de Payet, ¶¶ 162-64, citando el Artículo 1219 del Código Civil peruano.

1. Estado de los litigios en Misuri⁹

El Tribunal ha formulado una serie de preguntas relacionadas con las demandas medioambientales interpuestas en Estados Unidos contra Renco y DRRC por daños personales supuestamente causados por las emisiones atmosféricas procedentes de la explotación por DRP de la fundición de La Oroya en Perú ("Litigios de Misuri"). Los Litigios de Misuri consisten actualmente en dos casos consolidados que implican colectivamente las demandas individuales de unos 3000 demandantes individuales (los "Demandantes" o los "Demandantes de La Oroya") pendientes ante el Tribunal de Distrito de EE. UU. para el Distrito Este de Misuri. Estos casos son los siguientes:

- *A.O.A., et al. v. Doe Run Resources Corporation, et al.*, Caso n.º 4:11-cv-00044-CDP (el caso "Reid"); y
- *J.Y.C.C., et al. v. The Doe Run Resources Corporation, et al.*, Caso n.º 4:15-cv-01704-RWS (E.D. Mo.) (el caso "Collins").

Los procedimientos en el tribunal de distrito de *Reid* se suspenden, mientras el Tribunal de Apelaciones de EE. UU. para el Octavo Circuito considera una apelación interlocutoria sobre lo que el tribunal de distrito describió como dos cuestiones de control de la ley dispositiva del caso.¹⁰ Las cuestiones han sido

⁹ La Pregunta 1.a del Tribunal dice: "*¿Cuál es la situación actual de los litigios de Misuri y la fecha prevista de las próximas sentencias?*"

¹⁰ Estas cuestiones son las siguientes: "En primer lugar, si en virtud de las doctrinas transnacionales, incluida la doctrina de la cortesía judicial prospectiva, es apropiado juzgar, en este foro, las reclamaciones de un ciudadano extranjero de que una conducta ilícita supuestamente

completamente informadas en el Octavo Circuito, que celebró un alegato oral el 9 de enero de 2024. No hay un calendario para que el Octavo Circuito emita una resolución, pero se espera que se pronuncie en los próximos meses. Podrían seguir otros procedimientos de apelación, incluidas solicitudes de nueva audiencia o de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos.

Si Renco y DRRC ganan la apelación, se pondrá fin al litigio *Reid* (con lo que se pondrá fin al litigio estadounidense) y es probable que también tenga efecto preclusivo en el caso *Collins*. Si, por el contrario, el tribunal de apelación devuelve el caso al tribunal de distrito, quedarán pendientes otras mociones potencialmente dispositivas presentadas por Renco y DRRC. En la devolución tras la apelación, el tribunal de distrito tendría que resolver esas mociones y, si fuera necesario, fijar un nuevo calendario. Dadas estas circunstancias, no es posible estimar razonablemente (especialmente teniendo en cuenta la apelación pendiente) cuándo podría llegar a juicio el primero de los casos individuales de los Demandantes.

El segundo caso, *Collins*, tiene una orden de programación que establece plazos previos al juicio hasta mayo de 2026. El caso *Collins*, sin embargo, no se ha

cometida en Estados Unidos por un ciudadano estadounidense le causó daños personales totalmente dentro de las fronteras de un soberano extranjero... En segundo lugar, si el [Acuerdo de Promoción Comercial entre Estados Unidos y Perú] hace que las reclamaciones no sean justiciables en este foro dado que las reclamaciones están entrelazadas con las leyes ambientales de Perú o los deberes legales bajo las leyes de Perú relacionadas con el medio ambiente o las condiciones ambientales que afectan la salud humana". *Reid*, ECF N.º 1322, adjunto como **Prueba documental 2** en 75-76.

fijado para el juicio, que se fijará mediante una nueva orden del tribunal una vez concluidos los informes sobre las cuestiones dispositivas y otras cuestiones previas al juicio.

2. Causas restantes en los litigios de Misuri¹¹

Las reclamaciones restantes en los dos casos de los Litigios de Misuri (*Reid* y *Collins*) se enumeran en las tablas siguientes:

Reid (reclamaciones aplicables a los Demandantes)¹²

Reclamación ¹³	Cita de la Demanda	Estado
Cargo 1: Negligencia	p. 29	Activo
Cargo 3: Conspiración civil	p. 39	Desestimado ¹⁴
Cargo 5: Responsabilidad absoluta u objetiva	p. 45	Desestimado
Cargo 7: Contribución basada en la conducta dolosa de entidades que actúan en colaboración	p. 49	Desestimado

¹¹ La Pregunta 1.b del Tribunal dice: "*¿Podrían las Partes enumerar las causas precisas de las acciones afirmadas por los demandantes que permanecen pendientes de juicio en los Litigios de Misuri (con las referencias apropiadas a las Demandas y otras presentaciones o resoluciones judiciales)? Si alguna de las causas inicialmente alegadas ha sido abandonada o declarada inadmisibles por los Tribunales, sírvase identificarla.*"

¹² Aunque los orígenes del caso *Reid* se remontan a 2007, los Demandantes presentaron su última Demanda Modificada en cuanto a todos los Demandantes nombrados entonces en el expediente *Reid* el 21 de febrero de 2017. *Reid*, ECF n.º 474 ("Demanda *Reid*"), adjunta como **Prueba documental 3**. Los Demandantes deben tener en cuenta que el abogado de los Demandantes presentó posteriormente demandas separadas en casos separados con demandantes adicionales nombrados; esos casos ahora se han consolidado con el caso *Reid*.

¹³ Reclamaciones en ambos casos aplicables a ambos Demandantes, salvo que se indique lo contrario.

¹⁴ Todos los cargos desestimados en *Reid* fueron desestimados en la Orden del 16 de octubre de 2018. ECF N.º 949, adjunto como **Prueba documental 4** en 15.

Cargo 8: Responsabilidad directa por incumplimiento de las obligaciones asumidas en relación con daños previsibles (solo DRRC)	p. 52	Activo
Cargo 9: Responsabilidad directa por incumplimiento de las obligaciones asumidas en relación con daños previsibles (solo Renco)	p. 56	Activo
Cargo 10: Cumplimiento negligente de un contrato o compromiso (solo DRRC)	p. 59	Desestimado por incumplimiento de contrato
Cargo 11: Cumplimiento negligente de un contrato o compromiso (solo Renco)	p. 67	Desestimado por incumplimiento de contrato
Cargo 12: Responsabilidad por participación directa (solo Renco)	p. 70	Activo

Collins (reclamaciones aplicables a los Demandantes)¹⁵

Reclamación	Cita de la Demanda	Estado
Cargo 1: Negligencia	p. 12	Activo
Cuenta 2: Conspiración civil	p. 15	Esperar desestimación ¹⁶
Cargo 3: Responsabilidad absoluta u objetiva	p. 18	Esperar desestimación
Cargo 7: Contribución basada en la conducta dolosa de entidades que actúan en colaboración	p. 28	Esperar desestimación

¹⁵ Los Demandantes presentaron su primera Demanda en *Collins* el 12 de octubre de 2015. ECF n.º 1, Prueba documental 1&2 ("Demanda *Collins*"), adjunta como **Prueba documental 5**.

¹⁶ El tribunal de *Collins* se ha basado en las sentencias del tribunal de *Reid* como orientación y precedente. Véase *Collins*, ECF n.º 296, adjunto como **Prueba documental 6**, en 2 ("Dado que estas mismas cuestiones se decidieron en el caso del Juez Perry[*Reid*], adoptaré su razonamiento y conclusiones de derecho"). Si, como esperamos, el tribunal de *Collins* sigue las sentencias de *Reid*, la única demanda restante en *Collins* sería el Cargo 1 por negligencia.

3. DRRC y Renco no pueden ser responsables de ninguna reclamación que no "se transmite" a DRP¹⁷

Todas las demandas contra Renco y DRRC en los Litigios de Misuri pretenden hacerlos responsables de las acciones de DRP y de su explotación de la fundición de La Oroya. Ninguna reclamación es independiente de la conducta de DRP. A modo de ejemplo, considérense las siguientes "alegaciones comunes a todos los cargos" de la demanda *Reid*:

- "En los momentos pertinentes, DRP era un agente de los Demandados. Los Demandados consintieron, expresa o tácitamente, que DRP actuara en su nombre, y Doe Run Perú estaba sujeta al control exclusivo de las Demandadas. Los Demandados Renco, Rennert, Doe Run Resources, a través de sus representantes, y conjuntamente y cada uno de ellos, tenían derecho a controlar y controlaron las operaciones, el almacenamiento, la generación, la manipulación, la eliminación y la liberación de sustancias tóxicas y nocivas que provocaron las lesiones de los demandantes." Demanda *Reid*. (**Prueba documental 3**) ¶ 80.
- "A través del control de DRP o del Complejo de La Oroya por parte de los demandados, ya sea mediante propiedad indirecta o de otro modo, DRP es y ha sido un agente de los demandados corporativos, y los demandados corporativos son responsables de cualquier acción y omisión atribuible a DRP o al Complejo de La Oroya." *Id.*¹⁸

¹⁷ La Pregunta 1.c del Tribunal dice: "*¿Es posible, en virtud de la legislación de Misuri, que los demandados en los Litigios de Misuri puedan ser declarados responsables del incumplimiento de uno o más deberes legales que no se transmiten a DRP (y que, por tanto, podrían no afectar la asignación de responsabilidades establecida en los Acápites 5 y 6 del STA)?*"

¹⁸ Véase también Demanda *Collins* (**Prueba documental 5**) ¶¶ 16-31, por ejemplo, ¶ 19 ("Como propietarios y operadores del Complejo de La Oroya, los Demandados son responsables de las actividades y las emisiones tóxicas al medio ambiente del complejo desde la fecha en que los Demandados compraron el complejo, el 24 de octubre de 1997"); ¶ 24 ("los Demandados, mientras se encontraban en los Estados de Misuri o Nueva York, tomaron decisiones relativas a las operaciones del complejo").

Las teorías de levantamiento del velo y de representación de los demandantes, por su propia naturaleza, pretenden responsabilizar a las empresas matrices de DRP de las acciones de DRP. Y la premisa de las demandas de responsabilidad directa es la afirmación de que los propios Demandados operaban DRP. Demanda *Reid*. (**Prueba documental 3**) ¶ 68 (donde se alega que "el Demandado Doe Run Resources ha gestionado y operado el Complejo de La Oroya través de o bajo el control directo del Demandado Renco y Rennert"). Como resultado, cualquier hallazgo de responsabilidad contra Renco y DRRC sería necesariamente "atribuible a las actividades" de DRP, de las que Activos Mineros asumió la responsabilidad. R-001 en Art. 6.2.

4. Posible sentencia sobre la responsabilidad y conducta de DRP¹⁹

DRP no es parte en los Litigios de Misuri. En consecuencia, ninguna resolución o sentencia dictada en esos casos podría establecer la "responsabilidad" en cuanto a DRP, ni por sí sola (como se contempla en el subapartado (i) de la pregunta del Tribunal) ni conjuntamente con las Demandantes (como se pide en el subapartado (iii)). En cambio, cualquier posible sentencia que imponga

¹⁹ La Pregunta 1.d del Tribunal dice: "*Dicho de una manera ligeramente diferente, ¿podría cualquier posible sentencia en los Litigios de Misuri pronunciarse (i) sobre la responsabilidad o conducta de DRP; (ii) exclusivamente sobre la responsabilidad o conducta de Renco, DRRC o cualquiera de los otros demandados nombrados; o (iii) sobre Renco, DRRC o cualquiera de los otros demandados nombrados y DRP?*"

responsabilidad en los Litigios de Misuri se limitará únicamente a los Demandados nombrados (como se plantea en el subapartado (ii)).

Los Demandantes no demandaron a DRP por razones obvias. DRP ha sido liquidada. Incluso si hubiera sobrevivido, DRP, como empresa peruana, probablemente no habría tenido suficientes contactos con Misuri para ser demandada allí en cualquier caso. Renco y DRRC, por otra parte, son entidades estadounidenses con activos en Estados Unidos, lo que las convierte en objetivos más atractivos para los emprendedores abogados de los demandantes.

Pero Renco y DRRC no explotaron las instalaciones de La Oroya. No emitieron ninguna sustancia al medio ambiente en La Oroya. No realizaron ninguna acción independiente que supuestamente causara perjuicio a los demandantes. Por tanto, los abogados de los demandantes se vieron obligados a alegar teorías en virtud de la legislación estadounidense que hicieran a Renco y DRRC responsables subsidiarios de la conducta de DRP (en virtud de su estructura corporativa). De este modo, las reclamaciones entran de lleno en el tipo de reclamaciones por las que Centromin asumió la responsabilidad en virtud del Artículo 6.2, como se explica más adelante en el Apartados C.

5. Denuncias relacionadas con sustancias distintas del plomo²⁰

²⁰ La Pregunta 1.e del Tribunal dice: "*¿Se refieren los Litigios de Misuri a reclamaciones por los efectos sobre la salud humana derivados de la contaminación por plomo exclusivamente, o también al SO₂ y otros contaminantes?*"

Está justificado que el Tribunal se pregunte si los demandantes en los litigios de Misuri se quejan de materiales distintos del plomo. Como explicamos, un amplio abismo separa las *alegaciones* de los demandantes en los litigios de Misuri, por un lado, y su enfoque único en el descubrimiento del plomo como la fuente real de sus reclamaciones, por otro.

El primer caso de los litigios de Misuri se presentó ante el Tribunal de Circuito de la ciudad de San Luis (Misuri) en 2007, hace ahora más de década y media. Desde ese primer alegato, los Demandantes alegaron la exposición a la emisión de "sustancias tóxicas y nocivas, que incluyen, entre otras, plomo, arsénico, cadmio y dióxido de azufre, al aire y al agua" provenientes de la fundición de La Oroya. *A. A. Z. A., et al. v. Doe Run Resources Corporation, et al., Case No. 4:07-cv-01874-CDP, ECF No. 1-1 (Petition for Damages - Personal Injury, Exhibit "A" to Notice of Removal)*, adjunto como **Prueba documental 7**, ¶ 20. Desde 2007, los abogados de los Demandantes han seguido hablando de boquilla de las alegaciones de contaminantes distintos del plomo, repitiéndolas en las últimas demandas operativas, así como en otras presentaciones más recientes.²¹

²¹ A modo de ejemplo, la demanda enmendada en el caso *Reid* presentada por los Demandantes en febrero de 2017 alega que la fundición de La Oroya emitió "sustancias tóxicas y nocivas al aire y al agua" y que estas sustancias "incluyen, entre otras: plomo, arsénico, cadmio y dióxido de azufre[]" Demanda *Reid*. (**Prueba documental 3**) ¶ 71. La demanda en el caso *Collins* contiene un lenguaje similar. Véase Demanda *Collins* (**Prueba documental 5**) ¶ 23 (alega emisiones de "plomo, arsénico, cadmio y dióxido de azufre").

Sin embargo, a pesar de haber tenido más de 15 años para hacerlo, e incluso después de un amplio descubrimiento de hechos y de peritos, los demandantes en estos casos no han presentado las pruebas necesarias que demuestren ningún daño o perjuicio no basado en el plomo. Por esa razón, los demandados en el caso *Reid* (que procesalmente está más avanzado que el caso *Collins* presentado más recientemente²²) solicitaron en febrero de 2021 que se desestimaran todas las causas de acción no basadas en plomo. El tribunal de distrito aún no se ha pronunciado sobre esa moción (o sobre una larga lista de otras mociones potencialmente dispositivas) sino que está a la espera de que el Octavo Circuito se pronuncie, como se ha comentado anteriormente, sobre si los Litigios de Misuri deben seguir adelante en Estados Unidos. *Reid*, ECF N.º 1322 (**Prueba documental 2**) en 4 ("Las muchas otras mociones presentadas por las partes siguen pendientes").

En los Litigios de Misuri, Renco y DRRC han informado ampliamente sobre la ausencia de pruebas que respalden las reclamaciones no basadas en el plomo.²³ En virtud de la legislación bien establecida de Misuri, un demandante que alega

²² Como *Collins* aún no ha pasado a la fase de juicio sumario, el caso aún no ha descartado daños por sustancias distintas del plomo. En cualquier caso, en este momento no hay pruebas de ningún tipo en ninguno de los dos casos que demuestren el daño real de cualquier sustancia emitida por la fundición que no sea plomo.

²³ Véase, por ejemplo, *Reid*, ECF No. 1232, *Motion for Summary Judgment Under Misuri Law*, adjunto como **Prueba documental 8**; *Reid*, ECF No. 1233, *Memorandum in Support re: Motion for Summary Judgment Under Misuri Law* ("MSJ"), adjunta como **Anexo 9**; & *Reid*, ECF No. 1301, *Reply to in Support of Defendants' Motion for Summary Judgment Under Misuri Law* ("Respuesta de MSJ"), adjunta como **Prueba documental 10**.

daños por exposición a una sustancia tóxica tiene la carga de probar que la conducta del demandado fue una causa sustancial del daño. *Elam v. Alcolac, Inc.*, 765 S.W.2d 42, 178 (Mo. Ct. App. 1988). Para demostrar que el demandado causó el daño, un demandante debe tener, entre otras cosas, una "opinión experta de que la enfermedad encontrada en [el] demandante es coherente con la exposición a la sustancia dañina" *Id.* Además, el "diagnóstico de enfermedad del demandante coherente con la exposición a los tóxicos es un tema de medicina, especialmente de medicina ocupacional y ambiental" *Id.* en 185.

Aunque los demandados niegan que sus acciones causaran daños por *cualquier* sustancia, incluido el plomo, los demandantes no han ofrecido ningún testimonio experto de que su supuesta exposición a cualquier contaminante distinto del plomo causara algún daño real. De hecho, los tres peritos en causas específicas de los demandantes rechazaron por completo cualquier opinión con respecto al dióxido de azufre, el arsénico, el cadmio o cualquier sustancia distinta del plomo. *Reid* MSJ (**Prueba documental 9**) en 92-95. Del mismo modo, los demandantes no presentaron ningún testimonio médico de ninguno de sus médicos tratantes que apoyara las alegaciones de daños resultantes de sustancias distintas del plomo de la fundición. Respuesta *Reid* MSJ (**Prueba documental 10**) en 50. Uno de los peritos de los Demandantes incluso observó que los demandantes no han "realizado el

estudio clínico necesario para determinar" lesiones por exposición a sustancias distintas del plomo. *Id.* en 48.

En respuesta a las mociones de los Demandados, los Demandantes solo pudieron reunir el testimonio de un perito diferente que discutió los *posibles* riesgos futuros relacionados con estas otras sustancias, pero no pudo determinar que ningún demandante sufriera realmente tales efectos sobre la salud. *Id.* en 49-50. Este testimonio es totalmente insuficiente para establecer un caso *prima facie* de perjuicio derivado de esas otras sustancias. Si alguno de los casos de Misuri llega a juicio, la única cuestión, al menos en el estado actual del expediente, será el plomo.

6. Posible conflicto entre un laudo arbitral y los litigios de Misuri²⁴

Las normas jurídicas que rigen la resolución de las reclamaciones de arbitraje pendientes son muy diferentes de las que rigen las reclamaciones de los Demandantes en los Litigios de Misuri. Al mismo tiempo, hay cierta coincidencia de hechos relevantes tanto para las demandas de arbitraje como para los Litigios de Misuri. Resulta difícil especular sobre si la resolución de estas diferentes normas jurídicas podría crear conflictos al aplicarse a hechos a menudo controvertidos, y de qué manera. Dadas estas circunstancias, los Demandantes no pueden descartar la

²⁴ La Pregunta 1.f del Tribunal dice: "*¿Hasta qué punto (si corresponde) podrían contradecirse el laudo dictado en cualquiera de los presentes Casos y la sentencia dictada en los Litigios de Misuri? Si existiera tal conflicto potencial, ¿justificaría esperar a emitir el laudo en cualquiera de los Casos hasta que hayan concluido los Litigios de Misuri?*"

posibilidad de que una resolución del Tribunal entre en conflicto con una resolución en los Litigios de Misuri (ya sea de un tribunal o de un jurado).

En este procedimiento, las partes y el Tribunal han invertido mucho tiempo y recursos, para culminar en una audiencia probatoria de dos semanas. Instamos al Tribunal a que emita su laudo sin esperar a que se pronuncie Misuri.

C. Asignación de responsabilidades del STA

El primer intento de Perú de privatizar su industria minera y de fundición no atrajo a ningún licitador. Los inversores rehuyeron La Oroya debido a los problemas medioambientales de las instalaciones y a las posibles responsabilidades derivadas de estos. Para mitigar las preocupaciones de los inversores en la segunda ronda, Perú se comprometió a proteger a cualquier comprador frente a reclamaciones medioambientales de terceros en todas las circunstancias, salvo en las muy limitadas y prescritas, incluso en asuntos derivados de las propias operaciones del comprador. Los compradores solo asumirían la responsabilidad en caso de que el MEM constatará el incumplimiento del PAMA:

PREGUNTA N.º 41

Teniendo en cuenta que CENTROMIN asumirá la responsabilidad de la contaminación existente en la Fundición de La Oroya, y que el nuevo operador estará obligado posteriormente a continuar con las mismas prácticas de contaminación durante un periodo de tiempo, tal y como autorizan los términos del PAMA, y que la antigua contaminación (previa a la transferencia) y la nueva contaminación (posterior a la transferencia)...

¿Aceptaría CENTROMIN la responsabilidad de toda la tierra, agua y aire contaminados hasta el final del periodo cubierto por el PAMA o cómo puede determinar qué parte corresponde a quién?

RESPUESTA

Afirmativa, siempre y cuando METALOROYA cumpliera con las obligaciones del PAMA que son de su responsabilidad; en caso contrario, METALOROYA será responsable desde la fecha de incumplimiento de la obligación, según dictamen de la autoridad competente (Cláusulas 3.3. (5.3) y 4.2 (6.2) de los Modelos de Contrato).

R-201 en 20.

Dadas estas circunstancias que rodean la realización del STA, la asignación de responsabilidad entre Centromin y DRP por los asuntos medioambientales que surjan durante el periodo del PAMA debe comenzar con la asunción expresa de responsabilidad por parte de Centromin. Las Demandantes se basan en el Artículo 6.2 del STA:

Durante el periodo aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, ***Centromin asumirá la responsabilidad*** por los daños y reclamaciones de terceros que sean imputables a las actividades de la Sociedad, de Centromin o de sus predecesores, ***excepto*** por los daños y reclamaciones de terceros que sean responsabilidad de la Sociedad de acuerdo con el numeral 5.3.

R-001 en 27 (subrayados agregados).

Los Demandantes deben probar únicamente que las reclamaciones de los Demandantes en los Litigios de Misuri surgieron durante el periodo del PAMA. Los

demandantes afirman expresamente que²⁵ Activos Mineros, entonces, asumió esas responsabilidades, a menos que pueda demostrar que se aplica una de las dos estrechas excepciones del artículo 5.3. De conformidad con el artículo 27 de las normas de la CNUDMI, las excepciones establecidas en el artículo 5.3 son defensas cuya carga de la prueba corresponde a Activos Mineros.

Comenzamos con un análisis de la excepción del artículo 5.3(B).

1. El artículo 5.3(B) no se aplica.

Para cumplir con esta excepción, las Demandadas deben establecer que las reclamaciones ambientales de terceros "resultan directamente de un incumplimiento de las obligaciones del PAMA de Metaloroya por parte de [DRP]...." R-001, artículo 5.3(B).

a. Solo MEM puede encontrar un defecto

Solo la "autoridad competente" de Perú podía determinar si una fundición había cumplido sus obligaciones en virtud del PAMA. La legislación peruana declara que "[l]a autoridad competente en materia ambiental con el sector minero y metalúrgico es el Ministerio de Energía y Minas [MEM]...". R-025 en 4. Perú aseguró a los licitadores que su asunción de responsabilidad solo se activaría "a partir

²⁵ Véase, por ejemplo, la Demanda Enmendada en el caso *Reid*, en la que se alega que "el Demandado Renco es responsable de las actividades y las emisiones tóxicas al medio ambiente del complejo metalúrgico de La Oroya desde la fecha en que los Demandados adquirieron el complejo, el 24 de octubre de 1997" Demanda *Reid*. (**Prueba documental 3**) ¶ 77.

de la fecha de incumplimiento de la obligación, según el *dictamen de la autoridad competente*" R-201 en 20 (Pregunta 41) (subrayados agregados).

El Decreto Supremo de 1993 estableció el procedimiento para que el MEM fiscalice las operaciones de una fundición y determine el incumplimiento del PAMA.

R-25. El MEM ejerció su derecho a auditar las operaciones de DRP en numerosas ocasiones, confirmando cada vez que DRP cumplía con sus obligaciones en el marco del PAMA. A modo de ejemplo:

- "Respecto a las cantidades comprometidas y programadas en su PAMA para el año 2002, se ha realizado una inversión del 134 % respecto a lo programado." C-110 en 1.
- "El titular minero viene implementando medidas de mitigación ambiental adicionales a los compromisos del PAMA; viene promoviendo una cultura de higiene y salud en La Oroya y las comunidades de su entorno." R-160 en 4 (2003).
- DRP "ha venido cumpliendo los compromisos medioambientales establecidos en el [PAMA]" R-194 en 7 (2005).

Al final del periodo original del PAMA, el MEM contrató un auditor externo para que revisara el rendimiento de DRP y, una vez más, no encontró ninguna base para el incumplimiento de sus obligaciones con respecto al PAMA:

Septiembre de 2007: Se realizó la AUDITORÍA AMBIENTAL DEL PAMA, no extendida a través de la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C., para verificar la ejecución de los ocho proyectos del PAMA. Al mismo tiempo, se realizó una auditoría financiera para verificar las inversiones ejecutadas del PAMA, bajo la responsabilidad de la consultora internacional Deloitte, los resultados indican que DRP ha cumplido con sus inversiones.

R-214 en 3.

El hecho de que el MEM no haya constatado ningún incumplimiento es concluyente al respecto. El artículo 5.3(B) del STA no es aplicable porque el MEM nunca consideró que DRP hubiera incumplido sus obligaciones con el PAMA. Ninguna opinión posterior a los hechos, hecha para el arbitraje, incluso una de una reconocida perito peruana en derecho ambiental como Ada Alegre, podría crear una conclusión de incumplimiento que el MEM nunca hizo.

b. Las Demandadas cambiaron de postura

Durante la audiencia, las Demandadas cambiaron su postura sobre lo que constituía un incumplimiento del PAMA. Aunque siempre habían sostenido en este arbitraje que el hecho de no terminar antes las plantas de ácido sulfúrico constituía un incumplimiento, dieron un giro de 180 grados sobre si el aumento de la producción y el uso de "concentrados más sucios" constituían un incumplimiento del PAMA. Compare dos declaraciones de las Demandadas, empezando por esta del párrafo 96 de su Dúplica:

Como resultado, "los actos que *no* están relacionados con el PAMA de Metaloroya [DRP]" deben incluir muchas operaciones de la Instalación, como el procesamiento y la fundición de concentrados de metales, que producen emisiones tóxicas. Y lo que es más importante, también incluirían las decisiones de DRP de aumentar la producción y utilizar concentrados más sucios. Los Demandantes no han identificado ni una sola disposición del PAMA que guarde relación con esas decisiones.

La segunda afirmación procede de la diapositiva 36 del alegato final de la Demandada en la audiencia:

DRP incumplió el PAMA al aumentar la producción y utilizar concentrados más sucios, sin aplicar ninguna medida de mitigación de emisiones hasta diciembre de 2006.

Estas afirmaciones no pueden conciliarse. Una conducta no puede ser al mismo tiempo ajena al PAMA y constituir una infracción del PAMA. Suponemos que la última postura de las Demandadas es la que pretenden seguir afirmando; y, en primer lugar, analizaremos sus alegaciones de aumento de la producción y de concentrados más sucios en esta sección.

c. *Aumento de la producción*

Las Demandadas afirman (al menos, ahora) que el aumento de la producción de metales, principalmente plomo, constituye un incumplimiento del PAMA. El Tribunal indagó sobre esta cuestión en sus preguntas.²⁶

Durante el proceso de licitación, Perú declaró a DRP que se le permitiría ampliar la producción: "La expansión se refiere al aumento de la capacidad de los circuitos de producción" R-201 en 3. Además, el propio STA contemplaba que DRP podría aumentar la producción. La obligación de inversión de \$120 millones en 5 años podría utilizarse para "la ampliación y expansión de la capacidad de producción

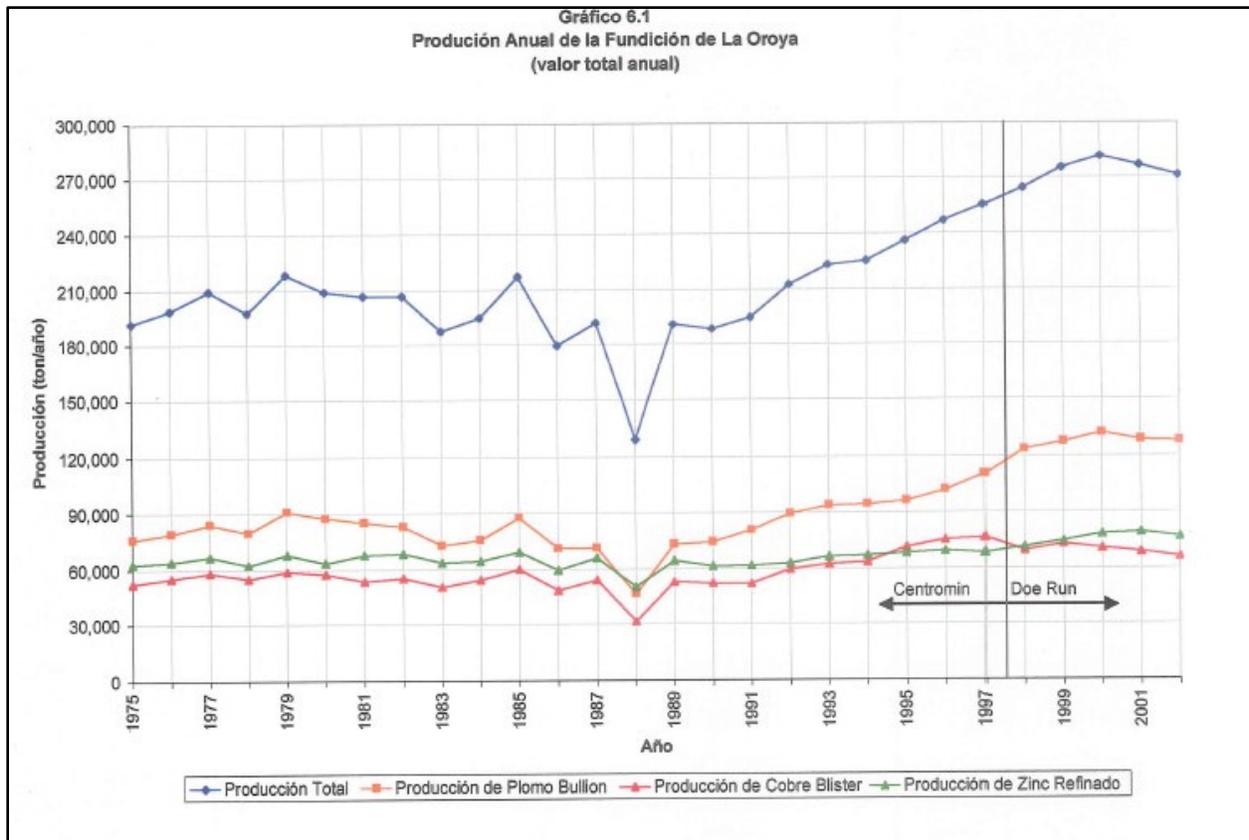
²⁶ Como se indica en la Pregunta 2.c. del Tribunal: "*Bajo el PAMA y otras regulaciones peruanas, ¿se le permitió a DRP aumentar la producción? De ser así, ¿en cuánto y bajo qué condiciones precisas?*"

de la empresa." R-001 en Art. 4.5(B). El STA reconoció además que los "gastos de capital" y "mantenimiento y reparaciones extraordinarias" exigidos en el PAMA "implican aumentos de la capacidad de producción o de la eficiencia" de la planta. R-001 en Art. 4.5(C).

Nada en el PAMA prohibía a DRP aumentar la producción. Eso quizás explique por qué el MEM nunca encontró a DRP incumpliendo el PAMA para ello. El PAMA se refería a la "capacidad instalada" no como un límite máximo de producción, sino como una medida de la eficiencia de la instalación a lo largo del tiempo. El PAMA señaló que Centromin había documentado aumentos de la capacidad instalada de 90.000 toneladas en 1993, a 95.000 toneladas en 1994 y a 100.000 toneladas en 1995. C-90 en 80. Estas cantidades no constituían restricciones a la producción.

En la audiencia se habló mucho del aumento de la producción de DRP. Sin embargo, el aumento registrado en los dos primeros años de actividad de DRP no hizo sino seguir la misma tendencia al alza que se había producido bajo Centromin todos los años desde 1990 hasta la venta de Metaloroya a finales de 1997, para luego estabilizarse.²⁷

²⁷ A los dos años de funcionamiento de DRP, Centromin y DRP negociaron una amplia modificación del STA. C-133 (17 de diciembre de 1999). Las partes modificaron los artículos 5 y 6 en lo relativo a la gestión de determinados depósitos de residuos cercanos a la planta. Al hacerlo, reafirmaron expresamente que el resto de las disposiciones del STA seguían vigentes. *Id.* en 15. Si Centromin hubiera creído que DRP estaba incumpliendo el STA en ese momento, por



AA-054 en 81.

En la audiencia, la Sra. Alegre no pudo citar ninguna prohibición en el PAMA contra el aumento de la producción. En cambio, declaró que, en su opinión, DRP debería haber solicitado la modificación del PAMA para hacerlo. Tr. en 707. Sea cual sea su opinión personal sobre el asunto, el MEM nunca adoptó esa postura. Ninguna ley, reglamento o disposición del PAMA exigía una modificación del PAMA en esas circunstancias.

aumento de la producción o de otro modo, seguramente habría planteado la cuestión en el momento de la modificación, pero por supuesto no lo hizo.

La Sra. Alegre admitió que DRP informaba regularmente de su producción al MEM, tal y como exige la ley, y sin embargo el MEM no tomó ninguna medida para limitar la producción hasta 2006, en el contexto de la respuesta a la solicitud de DRP de ampliar el plazo para completar el último proyecto del PAMA. En ese momento, el MEM era consciente del aumento de la producción y ejerció su autoridad para exigir proyectos adicionales (distintos del Proyecto n.º 1). Tr. en 753. El MEM también exigió a DRP el cumplimiento de varias restricciones, una de las cuales consistía, a partir de mayo de 2006, en no aumentar el tonelaje de concentrados a tratar en la instalación.²⁸ R-289 en 41. Ni el MEM ni su brazo ejecutor, OSINERGMIN, han constatado que DRP haya superado nunca los niveles de producción aprobados, ni antes ni después de que se aprobara la prórroga.

Más adelante nos referiremos a los alegatos de las Demandadas sobre el aumento de la producción en relación con la excepción del artículo 5.3(A). A efectos del artículo 5.3(B), lo único que importa es si el aumento de la producción de DRP infringió el PAMA. Los materiales de licitación, el STA, las propias acciones del MEM y el propio PAMA demuestran que no hubo incumplimiento.

²⁸ Incluso este requisito no era una restricción de la producción, sino más bien una restricción de la cantidad de materia prima a procesar. Se permitió a DRP aumentar la producción si podía hacerlo de forma más eficiente con la misma cantidad de materia prima.

d. Concentrados "más sucios".

Un segundo argumento, el uso de los llamados concentrados "más sucios", es otra posición de arbitraje que nunca ha sido objeto de una decisión adversa por parte del MEM. Una vez más, no hay ninguna disposición del PAMA que prohíba el uso de concentrados con porcentajes mayores de determinados metales.

La sugerencia de los Demandados de que el uso de estos concentrados constituía un incumplimiento del PAMA es especialmente curiosa, porque el procesamiento de materiales polimetálicos es lo que hacía única a la fundición de La Oroya. El propio PAMA lo establece: "El complejo metalúrgico es una de las cuatro fundiciones del mundo capaces de procesar concentrados polimetálicos con un alto porcentaje de impurezas" C-90 en 277. Incluso el perito de las Demandadas, Wim Dobbelaere, reconoció que la fundición "no vive de concentrados limpios" Tr. en 1417.

El PAMA reconocía que se realizarían cambios en las instalaciones de fundición para manipular concentrados más sucios. Por ejemplo, habla de la modernización del circuito de cobre, incluida la instalación de "[un] nuevo tostador para concentrados sucios." C-90 en 169-70. Además, el Acápite 3.3 del PAMA contiene un amplio análisis de las distintas fuentes de concentrados de cobre, plomo y zinc utilizados en la fundición, algunos procedentes de lugares tan lejanos como

Australia. C-90 en 64-66. Pero ningún apartado del PAMA prohíbe ningún tipo o fuente de concentrado en particular. C-90 en 169-70.

Como parte de la prórroga del PAMA de 2006, el MEM adoptó nuevas restricciones sobre el uso de concentrados como una de las condiciones para la concesión de la prórroga. R-289 en 43. Incluso entonces, la preocupación era el porcentaje de bismuto, arsénico y talio en el concentrado, no los niveles de plomo o azufre. *Id.* Los demandados no aportaron ninguna prueba de que DRP violara en algún momento estas nuevas restricciones. Las Demandadas no han soportado la carga de la prueba del incumplimiento del PAMA en esta cuestión.

e. Proyecto n.º 1.

La tercera alegación de las Demandadas es que la no finalización de las tres plantas de ácido sulfúrico (designadas Proyecto n.º 1) incumplió el PAMA. Este alegato no deja de ser irónico, ya que Centromin no llevó a cabo este proyecto en los 23 años que explotó la instalación. Además, redactó el PAMA y situó el Proyecto n.º 1 como el último proyecto del calendario que debía completarse. Al parecer, en retrospectiva, las demandadas desearían haber reordenado los proyectos del PAMA, dando prioridad al Proyecto n.º 1. También parecen estar en desacuerdo con varias decisiones del MEM que conceden a DRP más tiempo para completar los proyectos de la planta de ácido. Su tardío cuestionamiento de sus propias acciones no cambia nada.

En un principio, el PAMA concedía a DRP hasta enero de 2007 para completar los proyectos. En enero de 2007, DRP había completado satisfactoriamente todos los proyectos del PAMA, excepto el Proyecto n.º 1. R-214 en 3. Recordemos que se aseguró a Renco y DRRC que sólo serían responsables de las cuestiones medioambientales "a partir de la fecha de incumplimiento...". R-201 en 20 (Pregunta 41). Debido al período inicial de 10 años del PAMA, y la ausencia de cualquier incumplimiento declarado por el MEM durante ese período, no puede haber ninguna duda sobre la responsabilidad de Activos Mineros, al menos, por todas las responsabilidades por contaminación anteriores a enero de 2007.

Una vez finalizados todos los demás proyectos del PAMA, DRP solicitó una prórroga para completar el Proyecto n.º 1. El MEM acordó ampliar este plazo en 2006, y de nuevo en 2009. R-287 (2006), C-078 (2009). Antes de que expirara la última prórroga en 2012, la fundición ya no estaba en funcionamiento. Esto significa que en ningún momento, cuando la fundición estaba en funcionamiento, había expirado el plazo operativo para finalizar el Proyecto n.º 1. No puede haber incumplimiento durante las operaciones activas de DRP por no haber completado el Proyecto n.º 1, el objeto preciso de estas extensiones, y ninguna fue encontrada por el MEM.

El Tribunal se interesó por si se prorrogaba todo el PAMA.²⁹ El Tribunal sin duda observó que el STA prevé una asignación diferente para asuntos medioambientales "tras la expiración del plazo legal del PAMA [de DRP]" R-001, Arts. 5.4 y 6.3. ¿Ese reparto diferente se aplica después de enero de 2007, fecha límite original del PAMA, o de la fecha límite prorrogada de octubre de 2012?

La respuesta procede de la ley peruana relativa al PAMA y del propio STA. Ambas contemplan expresamente modificaciones y ampliaciones del PAMA. El Decreto Supremo de 1993 establece que en el caso de proyectos que requieran tiempo adicional, "el plazo del PAMA puede extenderse hasta un máximo de 18 meses..." R-025 en 14. En 2004, Perú emitió un nuevo Decreto Supremo que permitía expresamente las prórrogas de un PAMA "en base a razones excepcionales debidamente demostradas". R-029 en 1. El STA también hace referencia a la responsabilidad de DRP en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAMA "y sus eventuales modificaciones..." R-001, Art. 5.1 (subrayados agregados). Estas disposiciones demuestran que las partes pretendían que las prórrogas del PAMA también ampliaran el periodo durante el cual Activos Mineros conservaría la

²⁹ La pregunta del Tribunal en 2.b. dice: "*Considerando la diferencia entre las Partes en cuanto a si se prorrogó la totalidad del PAMA o solo uno de sus proyectos, el Tribunal desea escuchar a las Partes sobre, precisamente, ¿qué obligaciones del PAMA fueron prorrogadas y, precisamente, qué obligaciones del PAMA no fueron prorrogadas por cada una de las denominadas prórrogas del PAMA concedidas en 2006 y 2009?*"

responsabilidad de los asuntos medioambientales. El nuevo reparto de responsabilidades no entró en vigor hasta octubre de 2012.

El Tribunal recordará el mantra de la Sra. Alegre en respuesta a las preguntas sobre las repetidas aprobaciones del MEM de la ejecución del PAMA por parte de DRP. Hemos citado algunas de esas aprobaciones en las pp. 21-22. Sostuvo que las bendiciones del MEM no se aplicaban al Proyecto n.º 1. *Véase, por ejemplo*, Tr. en 740. Pero ni la Sra. Alegre ni las Demandadas han señalado prueba alguna de que el MEM considerara que la demora de DRP en completar el Proyecto N.º 1 constituyera un incumplimiento del PAMA. De hecho, la Sra. Alegre no solo participó en el proceso de evaluación de la concesión de una prórroga a DRP, sino que firmó el informe que recomendaba la prórroga. R-280 en 83, 86. Su aprobación mientras trabajaba en el MEM es más elocuente que sus esfuerzos por retractarse ahora de esa aprobación. El hecho es que, en la fecha en que DRP cesó sus operaciones en 2009, no había incumplido sus obligaciones en virtud del PAMA. Por lo tanto, no se puede aplicar la excepción del artículo 5.3(B).

2. La estrecha excepción del artículo 5.3(A) tampoco se aplica.

La única otra excepción en el STA a la responsabilidad de Centromin en materia medioambiental se encuentra en el artículo 5.3(A), que establece tres requisitos que deben cumplirse antes de que cualquier reclamación medioambiental pueda asignarse a DRP. En virtud de esta estrecha excepción, DRP asumiría la

responsabilidad de las reclamaciones medioambientales de terceros "*solo en los siguientes casos*":

Los que se produzcan directamente por actos [1] ajenos al PAMA [de DRP] [2] que sean exclusivamente imputables a [DRP] [3] pero solo en la medida en que dichos actos hayan sido consecuencia de la utilización por parte de [DRP] de normas y prácticas menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que las seguidas por Centromin hasta la fecha de ejecución del presente contrato.

R-001, artículo 5.3 (subrayados agregados). Por lo tanto, Activos Mineros conserva la responsabilidad por las reclamaciones de los Litigios de Misuri, a menos que cumpla los tres requisitos. No demostró ninguno de ellos.

a. *Las demandas de Misuri están relacionadas con el PAMA*

Los demandados deben demostrar en primer lugar que las presuntas responsabilidades surgieron de actos "no relacionados³⁰ con el PAMA [de DRP]".

Art. 5.3(A). Para encajar en esta excepción, las Demandadas deben demostrar la ausencia de conexión o relación entre las reclamaciones planteadas en los Litigios de Misuri y el PAMA. Esto no pueden hacerlo.

El cambio de postura de las Demandadas sobre lo que constituye un incumplimiento del PAMA socava fatalmente su capacidad de invocar en absoluto

³⁰ El *Oxford English Dictionary* define "related" (relacionado) como "[c]onnected or having relation to something else" (conectado o relacionado con otra cosa). <https://www.oed.com/search/dictionary/?scope=Entries&q=related>. El término español del STA es "relacionar", que tiene la misma definición, "establecer relación entre personas, cosas, ideas o hechos" Véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <https://dle.rae.es> [21 de junio de 2024].

el Artículo 5.3(A). Dada su nueva estrategia, no es sorprendente que las Demandadas no gastaran mucha energía en intentar argumentar que los actos en cuestión en Misuri no estaban relacionados con el PAMA. Tras haber decidido afirmar que el aumento de la producción y los concentrados más sucios infringen el PAMA, ahora no pueden argumentar que esas acciones "no están relacionadas" con el PAMA.

La relación entre las reclamaciones de los Demandantes de La Oroya y el PAMA resultó ser una de las pocas áreas en las que los peritos de las partes estuvieron de acuerdo. La propia perito de las Demandadas, Deborah Proctor, vinculó expresamente las reclamaciones de Misuri con el PAMA. "Entiendo que las reclamaciones del demandante de Misuri están directamente relacionadas con la no finalización por parte de DRP del Proyecto PAMA n.º 1"³¹ John Connor (un perito tanto en los Litigios de Misuri como en este arbitraje) explicó que el PAMA "fue diseñado específicamente para abordar los principales impactos ambientales asociados con el funcionamiento de la [fundición]", incluidas "las emisiones de chimenea, los vertidos de aguas residuales, los flujos de residuos sólidos y las

³¹ Segundo informe de Proctor en 9. Esta afirmación constituye el núcleo de la opinión de la Sra. Proctor. Como ella misma explicó: "Las emisiones continuas y la deposición en forma de polvo (interior y exterior) fueron las fuentes más significativas de exposición humana al plomo mientras DRP operó el CMLO. Estas exposiciones crearon una crisis de salud pública en La Oroya durante la operación del CMLO por parte de DRP, y entiendo que dieron lugar a las demandas de los demandantes de Misuri" *Id.* en 8.

instalaciones de eliminación de residuos". Segundo informe Connor en 9. "En consecuencia, cualquier reclamación relativa al efecto de la [fundición] sobre el medio ambiente o la salud pública durante las operaciones de DRP estaría por diseño relacionada con el PAMA". *Id.* en 10.³²

De hecho, los Demandantes de La Oroya invocan el PAMA prácticamente en todo momento. En su respuesta a la petición de sentencia sumaria de los demandados, por ejemplo, hacen referencia al PAMA 104 veces. *Véase en general id.* En su demanda, los Demandantes vinculan sus reclamaciones contra Renco y DRRC a la protección prometida por Centromin:

El conocimiento real de los Demandados de tales riesgos de daños se evidencia además por su negociación de términos relativos a la remediación ambiental y la reducción de emisiones tóxicas en el Complejo de La Oroya en su compra y adquisición del complejo metalúrgico y las instalaciones relacionadas en Perú.

Demanda *Reid.* (**Prueba documental 3**) ¶ 74 (subrayados agregados).

Las reclamaciones de los Demandantes, independientemente de cómo se formulen, son en última instancia reclamaciones por negligencia. Según la ley de Misuri, para establecer la responsabilidad por negligencia, un demandante debe

³² Esto no quiere decir que todas las cuestiones medioambientales que puedan surgir estén "relacionadas" con el PAMA. Una fundición compleja puede dar lugar a un sinfín de responsabilidades potenciales. Si, como ejemplo hipotético, un empleado desechara indebidamente fluido hidráulico que contuviera presuntos contaminantes en un vertedero *in situ*, se trataría de un asunto medioambiental no relacionado con el PAMA. Pero en el caso de las reclamaciones relativas a las emisiones atmosféricas de plomo, sencillamente no hay ningún alegato razonado que demuestre que "no están relacionadas" con el PAMA.

probar la existencia de una norma de cuidado que rija la conducta que da lugar a las reclamaciones, y que la conducta de los demandados infringió esa norma de cuidado.

Como ha explicado el Tribunal Supremo de Misuri:

En una acción por negligencia, solo existe responsabilidad cuando la conducta del demandado está por debajo del nivel de diligencia establecido por la ley para la protección de los demás contra un riesgo irrazonable de daño... Determinar si la conducta de un demandado está por debajo de la norma de diligencia es una cuestión de hecho para el jurado. Sin embargo, el Tribunal no someterá un caso al jurado cuando no existan pruebas que apoyen la conclusión de que la conducta del demandado fue inferior a la norma de diligencia identificada.

Harris v. Niehaus, 857 SW.2d 222, 225 (Mo. 1993).

Por lo tanto, el caso de los demandantes de La Oroya depende de su capacidad para establecer la norma de diligencia aplicable y demostrar cómo y por qué los demandados supuestamente incumplieron esa norma de diligencia. Para cumplir esa carga, los Demandantes ofrecieron el dictamen pericial del Dr. Jack Matson, ingeniero medioambiental. La opinión de Matson es que la norma de diligencia aplicable exigía que DRP completara cuatro proyectos de emisiones fugitivas antes de lo exigido por el PAMA, y que DRP incumplió la norma de diligencia al no realizar esos proyectos del PAMA fuera del orden dictado por el PAMA.³³

³³ El Dr. Matson también alega que DRP debería haber tomado otras medidas relacionadas con el PAMA, "incluida la negociación del PAMA antes de la compra de la [fundición]", "la negociación del PAMA poco después de la compra de la [fundición]" y la ejecución de "proyectos de modernización y mantenimiento fuera del ámbito del PAMA" *Reid*, ECF n.º 1225-1 (Informe de Matson 12/1/20), que se adjunta en forma extractada como **Prueba documental 11** en 15. También alega que "los términos del PAMA no aliviaron las obligaciones [de responsabilidad

En concreto, el Dr. Matson opinó que DRP debería haber modernizado más rápidamente la planta de sinterización, el alto horno, la planta de escoria y pavimentado las carreteras. Testificó que "son la máxima prioridad" C-235 (Decl. J. Matson 1/26/21) en 205:10-16. De hecho, el "quid" de la opinión de Matson sobre la norma de diligencia en este caso es que estos proyectos que DRP terminó en 2006 deberían haberse terminado en 2000. Y el Dr. Matson testificó que, si esos cuatro proyectos se hubieran completado antes de lo exigido por el PAMA, DRP probablemente habría cumplido la norma de diligencia (y no habría responsabilidad en el litigio de Misuri). *Id.* en 235:23-236:6; véase también C-236 (Decl. J. Matson. 7/2/21) en 55:20-56:7 ("P: ¿La cuestión para usted cuando examina la norma de atención en este caso es que los proyectos que se terminaron en 2006 deberían haberse hecho cinco o seis años antes? R: Pues sí").

Pero el PAMA no incluía estos cuatro proyectos hasta que DRP solicitó la modificación del PAMA en 2005, y su finalización no estaba prevista hasta 2006 o 2007. El gráfico de la presentación del Sr. Connor que figura a continuación muestra los proyectos señalados por Matson resaltados en amarillo:

social corporativa] y de cuidado estándar de los demandados para garantizar que el funcionamiento de la [fundición] se priorizara de manera que protegiera la salud de los residentes de los alrededores" *Reid*, ECF n.º 1225-6 (Informe de Matson 5/28/21), que se adjunta en forma extractada como **Prueba documental 12** en 2.

Proyectos PAMA originales	Proyectos añadidos por DRP (Todo aire)
Proyecto n.º 1 -Planta de ácido sulfúrico de Zn ✓ -Planta de ácido sulfúrico de Pb ✓ -Planta de ácido sulfúrico de Cu y modernización EN CURSO EN 2006	-Cámara de filtros para hornos de plomo ✓ -Acondicionamiento de las unidades 1, 2 y 3 de Cottrell Central para la planta de sinterización ✓ -Filtro de mangas para cocina de arsénico ✓ -Filtro de mangas para horno reverbero de espuma de plomo ✓ -Tratamiento de gases nitrosos en la planta de residuos anódicos ✓ -Repotenciación de los sistemas de ventilación de la planta de sinterización ✓ -Cerramiento de hornos de plomo y edificios de plantas de espumado ✓ -Cerramiento de lechos de fundición de circuitos de plomo y cobre ✓ -Estación de lavado de camiones ✓ -Sistema de ventilación para el edificio de la planta de residuos anódicos ✓ -Manejo de barredoras industriales ✓ -Pavimentación de las rutas de acceso ✓
Proyecto n.º 2 ✓ Proyecto n.º 5 ✓ Proyecto n.º 6 ✓ Proyecto n.º 7 ✓ Proyecto n.º 8 ✓ Proyecto n.º 9 ✓ Proyecto n.º 10 ✓ Proyecto n.º 11 ✓ Proyecto n.º 12 ✓ Proyecto n.º 14 ✓ Proyecto n.º 16 ✓ Proyecto n.º 13 ✓ Proyecto n.º 15 ✓	

C-080, Centromin, 1996; IAC-92, DRP, 2005; IAC-95, DRP, 2009; IAC-95, MEM, 2006

CD-004 en 33.

El error de Perú fue no elaborar el PAMA para cumplir con el estándar de cuidado (articulado por el Dr. Matson) poniendo los proyectos de emisiones fugitivas al frente de la línea:

P: ¿Considera que el Gobierno de Perú se equivocó al dar prioridad absoluta en el PAMA a otros proyectos que no fueran las emisiones fugitivas de plomo?

R: Pues se equivocaron al no tener las emisiones fugitivas de plomo como máxima prioridad.

C-235 (Decl. Matson. 1/26/2021) en 235:23-236:6. Matson atribuyó este error a la falta de conocimiento y sofisticación de Perú. Testificó que el gobierno de Perú "no era lo suficientemente sofisticado como para regular [el complejo] con eficacia" y

que "no entendía realmente lo contaminante que era la instalación" *Id.* en 192:18-24.

Por lo tanto, la teoría de los Demandantes en todo el caso es que los demandados incumplieron la norma de diligencia *al seguir el orden de los proyectos establecido en el PAMA* y porque *Perú no priorizó adecuadamente los proyectos del PAMA*. Es indiscutible que las reclamaciones están relacionadas con el PAMA.

Las recientes concesiones de los Demandados, las alegaciones y el testimonio de los peritos de los demandantes y los peritos de este caso coinciden: Las reclamaciones de los Demandantes están relacionadas con el PAMA. Los Demandados vacilan en el primer obstáculo del artículo 5.3(A): la investigación termina ahí.

b. *Las Demandas no se derivan de actos exclusivamente atribuibles a DRP*

Como segundo obstáculo, las Demandadas deben demostrar que las supuestas responsabilidades "son *exclusivamente* imputables a" DRP. R-001, Art. 5(A) (subrayados agregados). Una vez más, las Demandados se hunden. Las partes pueden discutir sobre el porcentaje de responsabilidad que debe asignarse entre Centromin y DRP, pero todos están de acuerdo en que Centromin tiene cierta responsabilidad y, por tanto, las obligaciones no son exclusivamente atribuibles a DRP.

De hecho, las Demandadas han admitido judicialmente en los alegatos presentados en el procedimiento de liquidación de DRP que Activos Mineros tiene un porcentaje sustancial de responsabilidad por los problemas ambientales en La Oroya. DMP-001 en 9. Como se explica en esa presentación, Activos Mineros contrató un perito externo para evaluar, entre otras cosas, los "riesgos sanitarios y ecológicos y la remediación de los suelos contaminados por las emisiones del Complejo Metalúrgico de La Oroya." *Id.* en 6. Los resultados de la evaluación:

Empresas	Factor de emisión (Femis.)	Factor de concentración en el suelo (Fconc)	Factor de riesgo para la salud (Fries)	Importe de la responsabilidad
C de P Corp. / Centromin Peru S.A.	84%	36%	20%	65%
Doe Run Perú SRL	16%	64%	80%	35%

Id. en 9. Activos Mineros aceptó el 65 % del pasivo. Está obligado por esta admisión.

Los propios peritos de las Demandadas admiten que la contaminación residual (a menudo denominada "emisiones históricas") procedente de las operaciones de Centromin persiste incluso en la actualidad. Tr. en 1158-66. La Sra. Proctor estuvo de acuerdo en que "las emisiones históricas, incluidas las emisiones de las operaciones de Centromin, desempeñaron y siguen desempeñando un papel en la salud de la comunidad y de los trabajadores de La Oroya." Tr. en 1158. A la pregunta

de si ambas partes tienen alguna responsabilidad, la Sra. Proctor respondió "¿Con respecto a la cantidad total de contaminación que existe en La Oroya? Absolutamente" Tr. en 1162.

La Dra. Rosalind Schoof, perito de los Demandantes, confirmó además estas conclusiones. Como se indica en el informe pericial de la Dra. Schoof:

Cualquier exposición medioambiental que se haya producido entre 1997 y la actualidad no puede atribuirse exclusivamente a DRP. La contaminación histórica del suelo y el polvo asentado por las operaciones anteriores de Cerro de Pasco y Centromin sigue contribuyendo sustancialmente a la exposición de los residentes de La Oroya.

Informe de Schoof en 2. La Dra. Schoof reafirmó estas conclusiones durante su testimonio en la audiencia. Tr. en 871-74.

No se trata de conclusiones nuevas formuladas por la Dra. Schoof a efectos del arbitraje, sino que reflejan conclusiones a las que llegó años antes durante su trabajo en la época en que DRP explotaba la fundición. En su primera visita en 2005, concluyó: "Aunque las emisiones de plomo también se reducirán considerablemente, se prevé que los niveles de plomo en sangre sigan superando los objetivos médicos en 2011. Esto se debe al hecho de que el polvo y el suelo de La Oroya seguirán teniendo altas concentraciones residuales de plomo procedentes de emisiones históricas". C-60 en 37. Cuando regresó en 2008, observó: "Se supone que las concentraciones en el suelo están muy influidas por las emisiones históricas y no es probable que disminuyan drásticamente a corto plazo". C-139 en 22.

Una de las principales razones del impacto continuado de las emisiones históricas de Centromin, incluso en la actualidad, es el hecho de que Centromin y Activos Mineros no hayan tomado ninguna medida material para remediar el suelo en las zonas circundantes a La Oroya desde 1997. Centromin solicitó al MEM permiso para posponer el cumplimiento de su obligación PAMA, afirmando que era más prudente esperar hasta que se redujeran las emisiones de SO₂. C-277. El perito de los Demandantes, el Dr. Gino Bianchi Mosquera, explica en su primer informe por qué no era razonable aplazar la reparación. Informe de Bianchi en 97-98.

El Tribunal preguntó si Activos Mineros había llevado a cabo algún tipo de revegetación o remediación después de que DRP detuviera sus operaciones en 2009.³⁴ Tras el cese de las operaciones de DRP, Activos Mineros llevó a cabo actividades de remediación limitadas, centrándose en la retirada de la tierra de las calzadas y pasarelas, dejando intactas las zonas adyacentes a las calzadas y pasarelas. Las limitadas actividades de revegetación fueron inadecuadas en términos de escala y alcance. Informe de Bianchi en 98-111.

Ambas partes están de acuerdo en que la conducta de Centromin durante su período de operaciones contribuyó a las quejas médicas en cuestión en los Litigios de Misuri. Esas supuestas lesiones no son imputables exclusivamente a DRP. Las

³⁴ La Pregunta 6.f del Tribunal dice: "*¿Ha habido alguna revegetación o remediación del suelo realizada por Activos Mineros (o Centromin), o a sus instancias, desde el fin de las operaciones de la planta y la liquidación de DRP?*"

Demandadas no pueden superar el segundo obstáculo, que es otra oportunidad para simplemente poner fin a la investigación.

c. *Las normas y prácticas de DRP no eran "menos protectoras" que las de Centromin*

Gran parte del tiempo de la audiencia se dedicó a la cuestión de las "normas y prácticas". Responderemos extensamente a las preguntas del Tribunal sobre este tema, pero el Tribunal llega a la cuestión de si las normas y prácticas de DRP "eran menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que las aplicadas por Centromin" solo si las Demandadas pueden satisfacer los dos obstáculos preliminares, cosa que no han hecho.

Como cuestión preliminar, el artículo 5.3(A) limita aún más la responsabilidad potencial de DRP como "*solo en la medida en que* dichos actos fueran resultado del uso por parte de la Compañía" de normas menos protectoras. Las Demandadas deben probar una conexión directa entre las reclamaciones de los demandantes de La Oroya, por un lado, y aquellas normas y prácticas que supuestamente son menos protectoras. No hicieron ningún esfuerzo por cumplir ese requisito de causalidad.

La redacción "*solo en la medida en que*" del artículo 5.3(A) significa que Activos Mineros no puede eludir toda responsabilidad aunque pudiera demostrar que las normas y prácticas de DRP eran menos protectoras. Por ejemplo, si Activos Mineros pudiera demostrar que las normas y prácticas de DRP eran un 10 % menos protectoras que las de Centromin, eso no eximiría de responsabilidad a Activos

Mineros. Activos Mineros aún tendría que demostrar que las responsabilidades en cuestión solo surgieron porque DRP era un 10 % menos protector y, si hubiera sido tan protector como Centromin, no habría habido reclamaciones. Por otro lado, DRP o, en este caso, las Demandantes, solo pueden ser responsables de la responsabilidad incremental derivada de cualquier conducta menos protectora.

(1) *Definición de normas y prácticas*³⁵

Como señala el Tribunal, el STA no define la expresión "normas y prácticas" y ofrece pocas orientaciones para su aplicación. Según el artículo 170 del Código Civil peruano, las expresiones que tienen varios significados "deben entenderse en el sentido más adecuado, de acuerdo con la naturaleza y finalidad del acto." Primer informe de Payet en ¶ 51. En otras palabras, debemos utilizar el sentido común, considerando el acuerdo en su conjunto en el contexto de sus fines comerciales.

Si el Tribunal llega a la cuestión de las "normas y prácticas", ese requisito también debe interpretarse en el contexto de la intención de las partes de mantener la amplia responsabilidad de Centromin en materia ambiental durante el período del

³⁵ La Pregunta 4 del Tribunal dice: "*Respecto a la frase "normas y prácticas menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública" (Cláusula 5.3(a) del STA):*" y a continuación enumera varios subapartados. La primera parte pregunta:

a. ¿Qué debe entender el Tribunal por "normas y prácticas"? ¿Se refiere esta frase al modo en que se explotaron las instalaciones, a las normas industriales o reglamentarias pertinentes, o a los resultados del funcionamiento de las instalaciones (por ejemplo, sobre las emisiones, la calidad del aire o la salud humana)?

PAMA. El Dr. Bianchi Mosquera, ingeniero ambiental peruano doctorado por la Universidad de California, Los Ángeles, con más de 30 años de experiencia en la dirección y realización de proyectos ambientales en América del Norte y del Sur, y concretamente en Perú, expuso en su informe pericial una definición de normas y prácticas:

A efectos de este informe, interpreto que "normas y prácticas" se refiere a los sistemas y procesos operativos de una empresa que tienen un impacto potencial sobre el medio ambiente o la salud pública. De esta manera, una evaluación de las normas y prácticas implica una revisión de los resultados medioambientales de una empresa durante un periodo de tiempo que permita la formación de una tendencia, incluida (i) **una comparación de los parámetros relevantes al inicio y al final del periodo operativo**, y (ii) la **identificación de los procesos de los proyectos de ingeniería que mejoraron las condiciones medioambientales**.

Informe de Bianchi en 32 (subrayados agregados). Las Demandadas optaron por no interrogar al Dr. Bianchi Mosquera y nunca ofrecieron una definición alternativa a la suya.

No sería apropiado, como han instado las Demandadas, seleccionar la fecha más tardía de las operaciones de Centromin (en octubre de 1997) para compararla con la fecha más temprana de las operaciones de DRP (finales de 1997 o principios de 1998). El STA no utiliza la frase "*en* la fecha de la firma" del STA, como las Demandadas sostuvieron repetidamente. Véanse, por ejemplo, las diapositivas de cierre de los Demandados en 31. Más bien, el STA utiliza la frase, como se señala en la pregunta del Tribunal, "los que fueron perseguidos por Centromin *hasta* la

fecha de ejecución de este contrato" R-001, Art. 5.3(A). Esa redacción exige que se tenga en cuenta todo el periodo de operaciones de Centromin.³⁶ Una de las principales características del PAMA era conceder a las fundiciones en funcionamiento un periodo de tiempo para adecuar sus instalaciones a las normas medioambientales. Hay que tener en cuenta todo el periodo de actividad de DRP y compararlo con todo el periodo de actividad de Centromin.

Otra parte del Artículo 5.3(A) deja claro que debe tenerse en cuenta todo el período de operaciones de DRP a la hora de realizar la comparación con las operaciones de Centromin.³⁷ Dicha disposición establece "pero solo en la medida en que *dichos actos* fueran resultado del uso por parte de la empresa de normas y prácticas..." Los actos a los que se hace referencia son los que sirven de base a los daños y reclamaciones de terceros. Los Demandantes de La Oroya se quejan de que fueron perjudicados por la conducta de DRP durante todo su periodo de operaciones, no simplemente como resultado de un incidente ocurrido un día o en un año en

³⁶ Esto responde a la Pregunta 4.c: "*¿En qué momento o durante qué período deben evaluarse las normas y prácticas de Centromin a los efectos del STA a la luz de la frase "que fueron perseguidos por Centromin hasta la fecha de ejecución de este contrato" de la Cláusula 5.3(a) (por ejemplo, de 1974 a 1997, solo en 1997, en algún otro momento o durante algún otro período)?*"

³⁷ Esto responde a la Pregunta 4.d: "*¿En qué momento o a lo largo de qué período deben evaluarse las normas y prácticas de DRP a efectos del STA (por ejemplo, en 1997, desde 1997 hasta el final del periodo del PAMA, en la fecha o hasta la fecha en que se presentaron las demandas del Litigio de Misuri, al final del periodo del PAMA únicamente, en algún otro momento o a lo largo de algún otro período)?*"

particular. Véase, por ejemplo, nota 25, *supra*. En otras palabras, las demandas en Misuri ponen en cuestión todo el periodo de funcionamiento de DRP.

Tampoco sería adecuado limitar la comparación de normas y prácticas a un único parámetro. Por un lado, Perú no empezó siquiera a establecer normas de calidad del aire hasta pasadas dos décadas de las operaciones de Centromin.³⁸ Por otro lado, la medición de algunos datos, como los niveles de plomo en sangre, es incompleta o inexistente durante el periodo de operaciones de Centromin. El Tribunal no debería cegar su visión, sino que debería tener en cuenta toda la información disponible sobre las normas y prácticas tanto de Centromin como de DRP, durante todo su periodo de operaciones, de forma holística.

(2) *Contenido del PAMA*³⁹

El PAMA es un buen punto de partida para juzgar las normas y prácticas de Centromin, ya que establece una descripción de las inadecuadas prácticas medioambientales vigentes en aquel momento y de las mejoras que quedaban por

³⁸ En este informe nos centramos en los problemas de calidad del aire, pero hay que señalar que el PAMA dio prioridad a los proyectos para limpiar los efluentes vertidos en los ríos adyacentes y también los residuos sólidos de la instalación. La presión política de los intereses agrícolas insistió en dar prioridad a los proyectos de contaminación del agua. Tr. en 850. Las Demandadas no han cuestionado que las normas y prácticas de DRP en relación con los proyectos de agua y residuos sólidos fueran superiores a las de Centromin. En la solicitud de prórroga de 2009 figura una lista de todos los proyectos (residuos sólidos, agua, emisiones fugitivas, dióxido de azufre y otros proyectos PAMA) completados por DRP. C-055 en 7-9.

³⁹ En la Pregunta 4.b., el Tribunal pregunta: "*Dada la autoría del PAMA por parte de Centromin, ¿reflejan los contenidos del PAMA (tanto en lo que se refiere a la descripción de las operaciones (entonces en curso) de las instalaciones, como a la priorización y el calendario de los proyectos del PAMA) las "normas y prácticas" pertinentes de Centromin?*"

hacer. Pero la pregunta del Tribunal reconoce que el PAMA abarca tanto una descripción de las operaciones (entonces en curso) de Centromin, que sería relevante para la cuestión que nos ocupa, como la priorización y el calendario de los proyectos del PAMA. En cuanto a este último, aparte de la autoría, Centromin no hizo prácticamente nada para ejecutar los proyectos del PAMA. No se le debe reconocer ningún mérito por limitarse a identificar lo que no haría o no podría hacer. Las normas y prácticas de Centromin se refieren a sus operaciones reales, no a sus planes de mejora, ambiciosos pero incumplidos.

Además del PAMA, existen otros estudios contemporáneos que aportan antecedentes sobre las operaciones de Centromin y su incapacidad para controlar las emisiones en todos los medios ambientales, incluido el aire. Tras la introducción de la primera normativa medioambiental en 1993, el MEM exigió a las instalaciones existentes que llevaran a cabo un programa para identificar y cuantificar los impactos medioambientales causados por sus operaciones (EVAP). El Tribunal puede encontrar el EVAP de Centromin en GBM-076. El EVAP detalla las deficiencias de Centromin en múltiples aspectos medioambientales: "Como en la zona mineralizada abundan los sulfuros, el tratamiento metalúrgico ha dado lugar a la producción de grandes volúmenes de residuos gaseosos, sólidos y líquidos. Los residuos gaseosos afectan a la calidad del aire adyacente a la fundición..." GBM-085 en 5.

Además, como parte del proceso de privatización, se contrató a una empresa de consultoría medioambiental para identificar los problemas y sugerir estrategias de reparación. La empresa Knight Piesold publicó su informe en septiembre de 1996, en el que ponía de manifiesto las numerosas deficiencias de las instalaciones de La Oroya para cumplir las normas peruanas, y mucho menos las normas mundiales aceptadas. C-108 en 2 ("Las emisiones a la atmósfera de dióxido de azufre (SO₂), metales y partículas PM-10 son elevadas y superan las normas internacionales generalmente aceptadas").

El PAMA y los estudios relacionados solo cuentan una parte de la historia. El Tribunal escuchó un relato directo y personal de las operaciones de Centromin y de las condiciones en la planta en los meses anteriores a la firma del STA. Kenneth Buckley observó esas condiciones de primera mano cuando visitó La Oroya durante el proceso de diligencia debida. He aquí una muestra de lo que encontró:

Bueno, conseguí más..., pude entrar en la Planta y echar un vistazo más de cerca. Obviamente, había... había mucha falta de mantenimiento. Había un agujero muy grande en el conducto del gas. Al parecer, los colectores de polvo, los filtros de mangas y los precipitadores electrostáticos no funcionaban. Y había, ya saben, algunos líquidos de aspecto desagradable vertiendo de la Planta al río cercano. Y dimos un paseo por lo que yo describiría como la vieja La Oroya, y era obvio..., quiero decir, estaba muy contaminada.

Tr. en 238.

(3) *Normas y prácticas bajo DRP.*

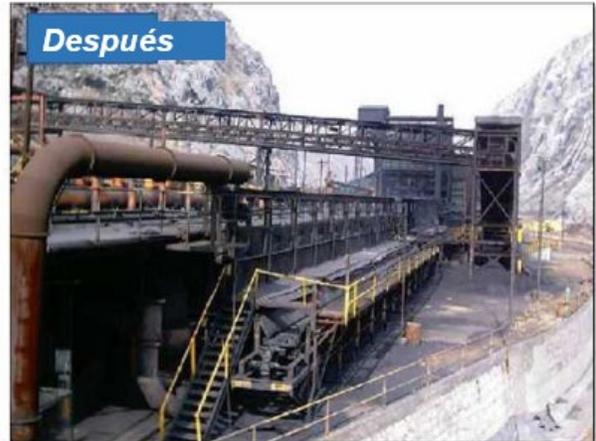
Utilizando la definición de normas y prácticas que ha presentado en este caso únicamente el Dr. Bianchi Mosquera, empezamos por identificar los proyectos y procesos de ingeniería que mejoraron las condiciones medioambientales. En cuanto DRP se hizo cargo de las instalaciones, puso en marcha iniciativas para aumentar la seguridad de los empleados, instituir programas de higiene, añadir equipos de protección individual, reparar problemas de mantenimiento evidentes y planificar los proyectos del PAMA. *Véase, por ejemplo*, Tr. en 239-40. La mejora fue inmediata y continua.

El Tribunal puede encontrar las descripciones específicas de los 40 proyectos emprendidos por DRP y los efectos que tuvieron en todo el expediente. *Véase*, por ejemplo, Informe de Bianchi, Acápito 5.2, PDF pp. 41-69; Segundo Informe de Connor, Apéndice C, Diapositivas 83-126; *véase también* CD-004 en 30, 32-42. He aquí tres ejemplos destacados:

Cambios en las coquerías (1998). DRP realizó varias mejoras en la coquería, antes de cerrarla por completo en 2004. Informe de Connor, Ap. C en 86 (cita JAC-067). Gracias a los cambios introducidos en 1998, las emisiones diarias totales de la coquería se redujeron un 75 %. *Id.* Esa reducción se produjo casi inmediatamente después de que DRP asumiera el control de la fundición de La Oroya.



Fuertes emisiones de la coquería (c. 1998).



Coquería, después de los cambios de 1998, pero antes del desmantelamiento (2003).

Instalaciones de almacenamiento de escoria de Huanchan (2001-02). El proyecto de saneamiento incluyó el cerramiento, la impermeabilización, la creación de canales de drenaje del agua y trabajos de vegetación, y costó más de un millón de dólares. Informe de Connor., Ap. C en 96 (cita JAC-035). Las imágenes del antes y el después muestran la clara mejora del esfuerzo de DRP por estabilizar y encerrar el depósito de escoria:



Sección del depósito de escoria de Huanchan antes de la estabilización

(c. 2001). _____



Parte sur de la planta con depósito de escoria estabilizada al fondo (c. 2008).

Cerramiento y cámara de filtros para alto horno de plomo (2006-07). DRP diseñó y construyó cerramientos completos para el alto horno de plomo e instaló un filtro de mangas de siete cámaras. El cerramiento impedía que el polvo saliera del edificio para que pudiera ser captado por el sistema de ventilación y dirigido a los filtros de mangas. Informe de Connor, Ap. C en 102 (cita JAC-035). Las fotos de antes y después muestran la mejora. El nivel y la práctica han mejorado visiblemente:

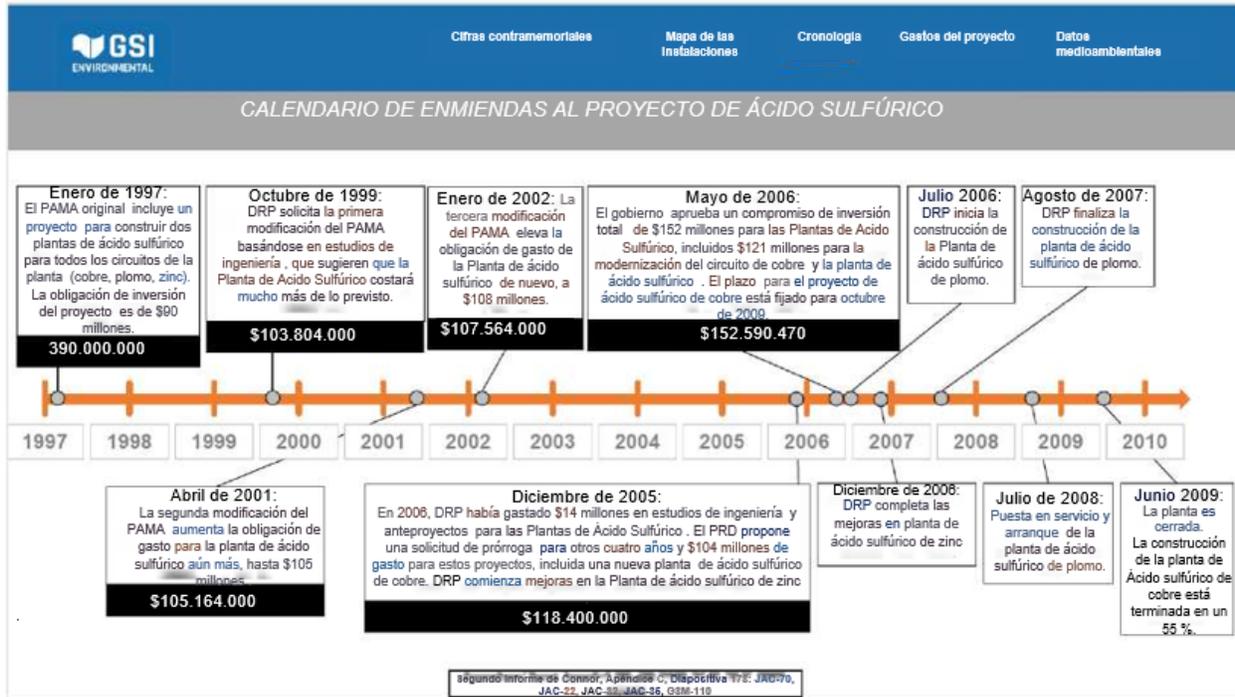


Alto horno de plomo antes de la adición del cerramiento (c. 2006).

Alto horno de plomo con colectores de polvo y cerramiento (c. 2008).

Gran parte del alegato de las Demandadas en la audiencia se centró en lo que se hizo o no se hizo para prepararse para las plantas de SO₂ durante los primeros años de DRP. La sugerencia de las Demandadas de que DRP no tomó ninguna medida para modernizar el circuito de cobre durante ese tiempo simplemente no es cierta. Una ilustración gráfica de las diapositivas del Sr. Connor muestra la

cronología de la modernización del circuito de cobre de DRP:



CD-004 en 43.

Las Demandadas afirman que DRP debería haber actuado con mayor celeridad en la construcción de las tres plantas de ácido sulfúrico. Cuando DRP solicitó su prórroga en 2005, además de haber completado los otros ocho proyectos del PAMA, había gastado \$14 millones en trabajos de ingeniería en las plantas de ácido sulfúrico. Tr. en 900.⁴⁰ Este trabajo llevó a DRP a solicitar y obtener sucesivas

⁴⁰ Las auditorías realizadas bajo la dirección del MEM confirman que DRP estaba de hecho avanzando con estos proyectos de acuerdo con el calendario establecido en el PAMA. Véase, por ejemplo, R-160 en 1 (auditoría de 2003) (debate sobre los gastos de los estudios de prefactibilidad para las plantas de ácido sulfúrico); R-160 en 7 (auditoría de 2004) (debate sobre los avances en los estudios de factibilidad para las plantas de ácido sulfúrico); R-194 en 1-2, 9 (auditoría de 2005)

prórrogas del PAMA, que aumentaron sustancialmente el presupuesto de las plantas de ácido sulfúrico. Además, por recomendación del propio DRP, el MEM añadió 12 proyectos adicionales de calidad del aire a la lista de elementos que el DRP debía completar. DRP completó los 12 proyectos adicionales, además de las plantas de ácido sulfúrico para los circuitos de plomo y zinc, y la mitad de la planta de ácido sulfúrico para el circuito de cobre. Tr. en 898-900. La idea de que DRP estaba de brazos cruzados en relación con el proyecto PAMA n.º 1 queda desmentida por el expediente.

El tiempo de audiencia y la energía centrados en las emisiones de SO₂ llevaron al Tribunal a interesarse por las normas al respecto.⁴¹ El Gobierno de Perú, de vez en cuando después de 1993, estableció normas de calidad del aire para determinados materiales, incluido el SO₂. En el momento en que se ejecutó el STA, la norma de calidad del aire vigente era un pico diario de 572 µg/m³, con una media anual de 172 µg/m³. Esta norma había sido establecida por el Ministerio de Energía y Minas de Perú ("MEM") en 1996.⁴² C-128. El Decreto Supremo de 1993 permitió

(debate sobre los gastos continuados en las plantas de ácido sulfúrico, y conclusión de que DRP "ha estado cumpliendo con los compromisos medioambientales establecidos en el Programa de Gestión y Adecuación Medioambiental de CMLO").

⁴¹ La Pregunta específica 2.a del Tribunal dice: "*¿Qué normas sobre emisiones de SO₂ se aplicaban a las operaciones de DRP a partir del final del periodo (original) del PAMA en 2007 y posteriormente?*" Suponemos que la pregunta del Tribunal se refiere a normas de calidad del aire, y no a normas sobre "emisiones".

⁴² La Sra. Alegre confirmó que esa era la norma vigente durante la vigencia del PAMA. Tr. en 705-06.

a los operadores contratar con el MEM el mantenimiento durante la vigencia del PAMA de los límites permisibles vigentes al momento del contrato. R-025 en 8. El Contrato de Estabilidad entre el MEM y Metaloroya de 17 de octubre de 1997 congeló esas normas de SO₂ durante todo el periodo del PAMA inicial. R-199 (Cláusula 4.1: "Estos niveles no estarán sujetos a modificación durante la vigencia del contrato").

En 2001, el MEM rebajó las normas de calidad del aire para el SO₂ a 365 µg/m³ (diario) y 80 µg/m³ (media anual). Sin embargo, las normas menos estrictas no se aplicaban a DRP en aquel momento debido al Contrato de Estabilidad.

Cuando DRP solicitó una prórroga del PAMA para la finalización de las plantas de ácido sulfúrico, la aprobación de la solicitud de prórroga por parte del MEM se condicionó, entre otras cosas, a que se alcanzaran las normas de calidad del aire inferiores 365/80 para el SO₂ en octubre de 2009. C-058 en p. 12. Así, desde el final del periodo original del PAMA hasta octubre de 2009, estuvieron en vigor las normas originales de calidad del aire de 572/172. Después de octubre de 2009, se aplicó a la instalación la nueva norma 365/80, pero, por supuesto, la planta se había cerrado en junio de 2009.

Cabe señalar que el MEM nunca multó ni sancionó a DRP por incumplimiento de las normas de calidad del aire relativas al SO₂ en ningún momento.

- (4) *Los mitos del aumento de la producción y los concentrados más sucios*

El Tribunal preguntó por la relación entre producción y emisiones.⁴³ Las Demandadas afirman que el aumento de la producción de DRP supuso más emisiones y, por tanto, una peor calidad del aire. Pero el aumento de la producción no siempre se traduce en un aumento de las emisiones. Como declaró el Sr. Connor, las mejoras de los equipos de control y la modernización de las instalaciones pueden suponer un aumento de la producción y una disminución de las emisiones. Tr. 909-10. Ese fue el caso aquí.

No se trata de un concepto novedoso, sino de una historia central del desarrollo industrial.⁴⁴ Los aumentos relativamente pequeños de la producción durante las operaciones de DRP se vieron compensados con creces por los numerosos proyectos emprendidos por DRP para modernizar los circuitos y hacerlos más eficientes. Estas mejoras en las emisiones y la calidad del aire se detallan en el primer informe del Dr. Bianchi Mosquera en las páginas 61-71. Gracias a estos

⁴³ La Pregunta 5 del Tribunal dice: "*El Tribunal ha observado, en el gráfico de la prueba AA-54 (p. 81 del PDF), que mientras que la producción en el circuito de plomo aumentó en 1997-2002, la producción disminuyó ligeramente en el circuito de cobre y aumentó ligeramente en el circuito de zinc durante el mismo período. ¿Cómo afectaría esto a las emisiones de plomo y SO₂?*"

⁴⁴ No hay más que ver el propio PAMA y su descripción de las mejoras anteriores en la fundición: "Según estos datos, parece haber una reducción de las emisiones tanto de SO₂ como de partículas, a pesar del aumento de la capacidad de la fundición de cobre blíster de 60.000 a 75.000 t/año. Esta reducción de las emisiones al medio ambiente se debe principalmente al cambio de los índices metalúrgicos y a la puesta en marcha del proyecto de oxicomustión". C-90 en 85-86.

esfuerzos, DRP pudo aumentar la producción y, al mismo tiempo, reducir las emisiones.

No obstante, las Demandadas esgrimieron varios alegatos a favor del mito de que el aumento de la producción de DRP hacía que sus normas y prácticas fueran menos protectoras del medio ambiente y la salud pública que las de Centromin. Ninguno se sostiene.

Las Demandadas sugieren que el aumento de la producción de DRP desencadenó la necesidad de una Evaluación de Impacto Ambiental ("EIA"). Sin embargo, para activar una EIA, DRP tendría que haber superado en un 150 % la "capacidad instalada" para 1995. Eso nunca ocurrió, como se muestra en la siguiente tabla:

Metal	Capacidad instalada en 1995⁴⁵	150 % de la capacidad instalada en 1995	Producción máxima de DRP⁴⁶	Año	¿Cumple?
Cobre blíster	75.000	112.500	73.060	1999	SÍ
Lingotes de plomo	100.000	150.000	132.148	2000	SÍ
Zinc refinado	70.000	105.000	79.401	2001	SÍ

Otro de los alegatos falsos de las Demandadas se refiere a los "fundentes", que son agentes químicos que se añaden a los concentrados durante el proceso de fundición. Los flujos son diferentes tanto de la capacidad de alimentación

⁴⁵ Estas cifras proceden directamente de la Tabla 3.2/1 del PAMA. C-90 en. 80.

⁴⁶ Estas cifras figuran en la Tabla 5 del informe pericial del Sr. Bianchi, p. 179.

(concentrados) como de la capacidad instalada (producción). El permiso de explotación de DRP contemplaba límites de entrada (es decir, concentrados) que reflejaban la capacidad de alimentación en toneladas al mes para los circuitos de cobre, plomo y zinc. C-243 en 2. El perito de las Demandadas, el Sr. Dobbelaere, afirmó incorrectamente que los límites permitidos consistían en concentrados más fundentes. Tr. en 1235.

Los límites de materia prima del permiso de explotación de DRP no incluyen los flujos. Lo sabemos con certeza, porque cuando DRP (en liquidación) solicitó permiso para volver a poner en marcha los circuitos de plomo y zinc en julio de 2012, el MEM así lo manifestó. Al aprobar la solicitud, el MEM hizo referencia a la "capacidad instalada *de materia prima de concentrados*", citando el mismo tonelaje de plomo y zinc que figura en el permiso de explotación. GMB-038 en 5579.

Del mismo modo, los alegatos de las Demandadas sobre concentrados más sucios son tempestades en teteras. El porcentaje medio de plomo contenido en los concentrados del circuito de cobre aumentó durante la propiedad de DRP del 1,8 % al 2,4 %, un incremento de tan solo el 0,6 %. WD-008 en 50, 54. La sugerencia de que este pequeño cambio en un circuito anuló las importantes mejoras introducidas por el PRD que hemos esbozado desafía todas las pruebas objetivas. Pasemos ahora a examinar esas pruebas objetivas.

(5) *El mito de las emisiones fugitivas.*

Más arriba hemos expuesto por qué el artículo 5.3(A) no debe interpretarse en el sentido de limitar la comparación de normas y prácticas a un único elemento de datos. No obstante, las Demandadas sugirieron que las emisiones fugitivas eran la única cuestión que Centromin compararía favorablemente con DRP. Se trata de otro argumento extraño, ya que incluso el Sr. Dobbelaere reconoció que no existen datos sobre emisiones fugitivas durante el periodo de operaciones de ninguna de las dos empresas. Tr. en 1261, 1290, 1368 ("... no se puede medir"). También es extraño, dado que el Sr. Dobbelaere admitió que Centromin tenía múltiples fuentes incontroladas de emisiones fugitivas que no abordó en absoluto. Tr. en 1391.

A falta de datos medidos sobre fugitivos, el Sr. Dobbelaere realizó un cálculo de balance de masas en el que se limitó a suponer que algún porcentaje indefinido de "pérdidas indeterminadas" debía equivaler a fugitivos. Tr. en 1371 ("No fui más allá para decir que este es el porcentaje de emisiones fugitivas porque es una estimación como otra cualquiera") Además, el Sr. Dobbelaere reconoce, como debe, que las pérdidas indeterminadas son inherentemente una medida de error como elemento del balance de masas. Tr. en 1367 (de acuerdo en que las incertidumbres en el balance de masas incluyen una "categoría indeterminada, cuya cantidad refleja imprecisiones en el muestreo, errores en los análisis de laboratorio, vertidos no

cuantificados, residuos no cuantificados, entre otros"); véase también IGAC, JAC-44, PDF p. 33.

El Sr. Dobbelaere admitió que no verificó los datos en los que se basó. Gran parte del análisis del Sr. Dobbelaere dependía de un informe emitido por SX-EW en 2012, durante el procedimiento de liquidación de DRP. Véase R-150. Estos fueron los datos que el Sr. Dobbelaere "reconstruyó" para su balance de masas. Tr. en 1314-15. Pero cuando se le preguntó si disponía de los datos *brutos reales* reflejados en los anexos del informe SX-EW, el Sr. Dobbelaere declaró que "solo disponía de los datos que figuran en este Informe" Tr. en 1386. Y cuando se le preguntó si "si se hace referencia a ello en un anexo [del informe SX-EW], usted no lo tenía[,]" El Sr. Dobbelaere respondió "[s]i no está... en el Informe, no lo tenía[,]" y, además, expuso "no sé por qué sería importante para cualquier análisis". *Id.* Un perito que no sabe si disponía de los datos reales subyacentes (y mucho menos la exactitud de esos datos) para sus opiniones primarias no es creíble.

Con respecto a otro de sus análisis basados en el informe SX-EW, que el Sr. Dobbelaere ofreció para demostrar que DRP tenía mayores emisiones fugitivas que Centromin, fue incapaz de explicar el método del análisis subyacente o identificar de dónde procedían los datos subyacentes. También admitió que no identificó los datos críticos del expediente que contradecían sus opiniones. Cuando se le confrontó

con estas flaquezas, respondió: "pueden probar lo que quieran porque todo se basa en estimaciones sobre fugitivos...". Tr. en 1360.

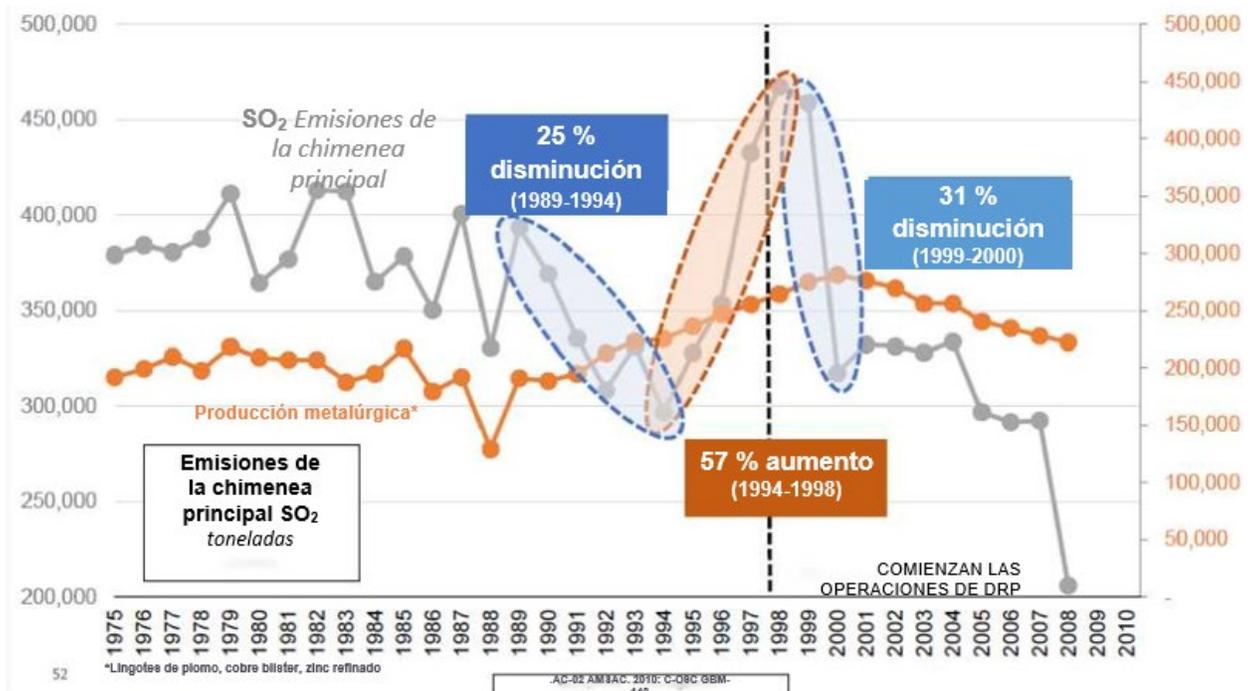
Ante cualquier dato medido que contradijera su conclusión, el Sr. Dobbelaere lo desestimaba por no ser fiable o lo ignoraba. Tr. en 1264, 1292, 1298. Por ejemplo, la calidad del aire ambiente (un conjunto de datos medidos) mejoró durante las operaciones del DRP. El Sr. Dobbelaere intentó desear que desapareciera. "Decidí no entrar en discusiones sobre el control del aire porque si se aumenta en la fuente, se puede hacer el cálculo que se quiera. Empeorará. Con eso me basta". Tr. en 1331. Por supuesto, no es cierto que el aumento de la materia prima en origen siempre empeore la calidad del aire: todo el campo de la ingeniería medioambiental se dedica a aumentar la eficiencia y reducir la contaminación. De hecho, el Sr. Connor explicó que la mejora de la calidad del aire demuestra que, de hecho, las emisiones disminuyeron durante el mandato de DRP, incluso mientras aumentaba la producción. CD-004 en 73-75.

Asimismo, los niveles de plomo en sangre disminuyeron durante las operaciones de DRP, prueba fehaciente de que las emisiones disminuyeron. Sin embargo, el Sr. Dobbelaere se negó a considerarlo. Declaró: "No voy a opinar sobre la calidad del aire ni sobre los datos de plomo en sangre. No es mi misión, así que no opinaré al respecto". Tr. en 1422. Las conclusiones del Sr. Dobbelaere (basadas

en su método de "pérdida indeterminada", que carece de fundamento) son, como mínimo, poco científicas.

La teoría del Sr. Dobbelaere de que las emisiones aumentaron durante las operaciones de DRP también tuvo que hacer frente a un descenso medido de las emisiones de SO₂ de 1999 a 2000. Una parte importante de sus informes (especialmente el segundo) se dedicó a esta cuestión, a pesar de que las emisiones de SO₂ no son el objeto de las denuncias de los demandantes de La Oroya en Misuri. No aceptó los datos, y concluyó que este drástico descenso solo podía explicarse o bien por un dispositivo de medición de SO₂ inexacto, o bien por una medición de caudal inexacta, o bien porque "DRP desplazó las emisiones de la chimenea principal a las salidas fugitivas". Segundo Informe de Dobbelaere, ¶¶ 235-42.

En la audiencia, el Sr. Dobbelaere tuvo ante sí un gráfico con los datos de las emisiones de SO₂ medidas:



Se vio obligado a admitir que ni el aumento de las emisiones de 1994-1998 ni el descenso de 1999-2000 eran válidos. Tr. et 1414 ("Estoy seguro de que los datos de SO₂ de estos tres años [1997-99] son erróneos"); *id.* ("P. Bien. Entonces, ¿tanto el aumento como la disminución no son válidos, en su opinión? R. No son válidos"). Pero cuando se eliminan las subidas y bajadas "no válidas", se demuestra que las emisiones de SO₂ son relativamente constantes o se reducen gradualmente durante las operaciones de DRP.

El Tribunal puede juzgar por sí mismo a qué perito de cada parte creer sobre la exactitud de los datos disponibles, pero no es necesario que entre en ese debate en absoluto. Mucho más fácil es comparar las medidas concretas adoptadas por Centromin, por un lado, y DRP, por otro, para reducir el número de fugitivos. El

propio PAMA reconoce que Centromin *no* disponía de equipos de tratamiento de fugitivos:

**TABLA n.º 4.1.1/1
FUENTES DE GAS Y POLVO**

Cód.	Fuente de emisión	Altura de emisión en m	Equipos de tratamiento
1	Chimenea principal	168	Precipitador electrostático
2	Chimenea secundaria <ul style="list-style-type: none"> • Chimenea de hierro • Chimenea de coque - Batería "A" • Chimenea de coque - Batería "B" • Ventilación de bismuto Sistema - A.R.P. • Ventilación del convertidor Sistema - A.R.P. • Ventilación de copelación. Sistema - A.R.P. • Vent. Sistema de tostadores de zinc • Emisiones de la refinería de Cu, Pb y otros 	91 19 19 15 19 15 30	Ninguna Ninguna Ninguna Lavadora a gas Filtros de mangas Precipitador electrostático Lavador de gases, filtros de mangas 19 Chimeneas de ventilación
3	Emisiones fugitivas		Ninguna

Planta de residuos anódicos A.R.P

C-90 en 84. El PAMA original tampoco incluía ningún proyecto para reducir las emisiones fugitivas. Incluso el Sr. Dobbelaere admitió que Centromin no había hecho nada en relación con los fugitivos. Tr. 1394 ("como todas las plantas de Sudamérica").

En cambio, cuando la consultora externa Gradient informó en 2004 que los fugitivos tenían un impacto significativo en la salud de la comunidad, el DRP emprendió voluntariamente proyectos para controlarlos. Tr. en 202-04. En el momento de la prórroga del PAMA de 2006 se añadieron otros proyectos, que se

completaron. Tr. en 898.⁴⁷ Cuando se trata de controlar fugitivos, entre Centromin y DRP no hay comparación posible.

(6) *Pruebas que las Demandadas no querían que el Tribunal celebrara la audiencia.*

Aunque existen numerosas pruebas en el expediente para evaluar las normas y prácticas de Centromin, gran parte de estas pruebas no se presentaron en la audiencia. Las Demandadas optaron deliberadamente por no mostrar estas pruebas. Las Demandadas optaron, por ejemplo, por no interrogar a José Mogrovejo, que trabajó para Centromin de 1982 a 1994, luego trabajó para el MEM y más tarde para DRP, lo que le daba un conocimiento personal tanto de las normas y prácticas de Centromin como de DRP. En su declaración como testigo, en general, y en los apartados 8 a 15, en particular, se detalla la actitud laxa de Centromin hacia el medio ambiente y la salud pública.⁴⁸ En lugar de solucionar los problemas evidentes,

⁴⁷ En el informe de Integral de 2008 figura una lista de los proyectos realizados entre los dos estudios de Integral (C-139 en 36). Integral declaró: "Las mejoras tecnológicas en el Complejo han dado lugar a notables descensos, tanto en las emisiones de chimenea como en las fugitivas, y redujeron en última instancia las concentraciones de metales en el aire y el polvo que rodea la fundición." *Id.*

⁴⁸ Las Demandadas también limitaron las pruebas de las prácticas de Centromin antes de la audiencia al optar por no ofrecer *ninguna* declaración testimonial de ninguna persona con conocimiento de las normas y prácticas de Centromin. Cabría esperar que las Demandadas tuvieran acceso a numerosos empleados actuales o antiguos que podrían haber aportado pruebas relevantes. El Tribunal puede inferir de la ausencia de testimonio de primera mano de cualquier testigo de las Demandadas que, de haberse presentado, la prueba no habría sido útil para la posición de las Demandadas.

Centromin "se limitaría a pagar las multas mínimas y seguiría funcionando como de costumbre". Decl. Mogrovejo, ¶ 11.

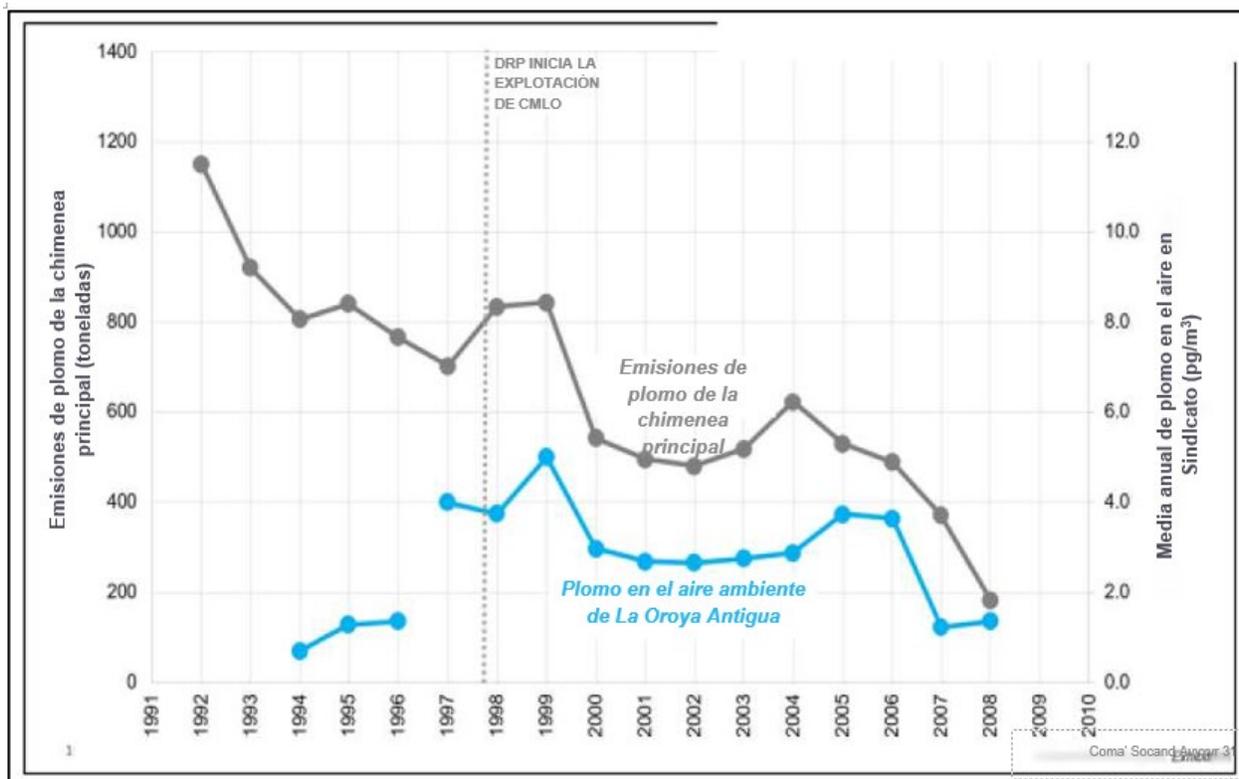
Las Demandadas pregonaron en la audiencia que el Sr. Dobbelaere fue el único metalúrgico que presentó testimonio. Pero el singular estatus del Sr. Dobbelaere en la audiencia fue simplemente una función de la decisión táctica de las Demandadas de no interrogar a Eric Partelpoeg, el perito metalúrgico de los Demandantes. El Sr. Partelpoeg observó de primera mano las operaciones de DRP cuando fue elegido *por el MEM* para formar parte de un grupo de expertos encargado de evaluar la solicitud de DRP de prórroga del PAMA en 2006. Confirmó personalmente los importantes avances realizados por DRP en todos los ámbitos de los proyectos PAMA y recomendó que se concediera la prórroga.⁴⁹

Asimismo, las Demandadas optaron por no interrogar al Dr. Bianchi Mosquera, científico medioambiental y geoquímico que presentó dos informes. Las opiniones indiscutibles del Dr. Bianchi Mosquera comparando las prácticas de Centromin con las de DRP se exponen extensamente en su primer informe, y concluyen que las normas y prácticas de DRP eran significativamente más protectoras del medio ambiente y de la salud pública que las de Centromin.

⁴⁹ La principal queja del Sr. Dobbelaere, al igual que la de la Sra. Proctor, se refería al calendario de construcción de las plantas de ácido sulfúrico. Tr. en 1226. Pero incluso él tuvo que aceptar, aunque a regañadientes, que la finalización por DRP de dos de las tres plantas de ácido tuvo el efecto de capturar más ácido sulfúrico que durante las operaciones de Centromin. Tr. en 1275 ("Por supuesto que sí").

(7) *Historia de dos gráficos.*

Dos gráficos reflejan de forma espectacular las mejoras introducidas por DRP en el medio ambiente y la salud pública. Uno, de John Connor, muestra la disminución medida de las emisiones de plomo y la mejora concomitante de la calidad del aire durante las operaciones de DRP:



CD-001 en 3. Las partes debatieron algunos de los datos, pero nadie cuestionó la exactitud del equipo de control de la calidad del aire en relación con el plomo,⁵⁰ que

⁵⁰ El Sr. Dobbelaere cuestionó la fiabilidad de algunos de los datos, pero admitió que no tenía base para criticar los equipos que controlan la calidad del aire en la zona de La Oroya. Tr. en 1245 (cita Segundo Informe de Dobbelaere, ¶ 226). Un pirometalúrgico no tiene experiencia en el uso de monitores de calidad del aire; son, sin embargo, una especialidad de los ingenieros medioambientales como el Sr. Connor.

documentó una tendencia a la baja de las partículas de plomo en el aire durante el tiempo en que DRP explotó la planta.

El segundo gráfico procede de la perito en toxicología de las *Demandadas*, la Sra. Proctor.⁵¹ Esta imagen del descenso constante de los niveles sanguíneos en los niños de La Oroya lo dice todo. La Sra. Proctor reconoció que el descenso de los niveles de plomo se debía a las medidas adoptadas por DRP para controlar las emisiones fugitivas:

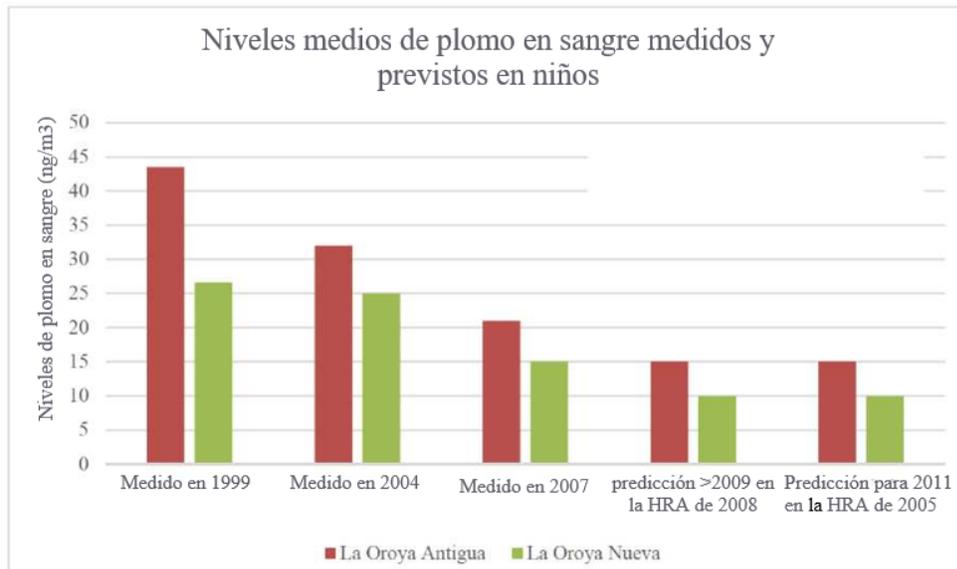


Figura 2. Los niveles medios de plomo en sangre (*blood lead levels, BLL*) medidos y previstos en niños entre 1999 y 2007 superan la directriz de 10 pg/dL de la EPA. Los BLL previstos para >2009, suponiendo que las plantas de dióxido de azufre estén en funcionamiento en 2009, en la HRA de Integral (DMP-049, Integral, 2008), y las predicciones para 2011 en la HRA de Integral (DMP-048, Integral, 2005).

Estos gráficos muestran datos reales medidos hasta 2007 a partir de fuentes verificadas por el gobierno. Durante las operaciones de DRP, el medio ambiente y

⁵¹ Primer informe de Proctor en 16.

la salud pública mejoraron. La excepción del Art. 5.3(A), por lo tanto, no se aplica, y Activos Mineros sigue siendo responsable de las reclamaciones medioambientales atribuibles a las actividades de DRP.

Por último, no creemos que importe si las "normas y prácticas" se evalúan a partir del final del periodo del PAMA o, en retrospectiva, con arreglo a los conocimientos actuales.⁵² El resultado es el mismo. DRP dedicó mucho más dinero y recursos a mejorar el funcionamiento de la planta, haciéndola más eficiente y limpia, que Centromin. La cuestión no es si DRP alcanzó los estándares de clase mundial, o incluso los estándares peruanos modernos. Es una simple comparación global, y ni siquiera está reñida. Las normas y prácticas de DRP para el medio ambiente y la salud pública eran más protectoras.

Debido a que las Demandadas no probaron que ninguna de las excepciones del Artículo 5.3 fuera aplicable, la responsabilidad por las reclamaciones de los Demandantes de Misuri sigue siendo de Activos Mineros.

D. Subrogación

⁵² Esto responde a la Pregunta 4.e., que plantea: "*¿Debe evaluarse la cuestión de si "las normas y prácticas [...] eran menos protectoras" tal como se veían en ese momento o según la comprensión actual con el beneficio de la retrospectiva?*"

Los Demandantes están de acuerdo en que, según la legislación peruana, una deuda debe pagarse antes de que pueda surgir un derecho de subrogación.⁵³ Sin embargo, esto no impide que el Tribunal ejerza su autoridad para declarar los derechos y obligaciones de las partes, a saber, los derechos de Renco y DRRC a la subrogación de Activos Mineros y la obligación de Activos Mineros de asumir la responsabilidad por las reclamaciones contra Renco y DRRC. La ley peruana apoya el desagravio declarativo cuando, como en este caso, existe inseguridad jurídica.⁵⁴

Las Demandadas emplean una táctica de "yo gano, tú pierdes" en relación con la reclamación por subrogación. Por un lado, sostienen que la reclamación no está madura porque simplemente es demasiado pronto para saber qué reclamaciones de los demandantes de La Oroya, si es que alguna, prevalecerán. Por otro lado, alegan que es demasiado tarde para que las Demandantes hagan valer una reclamación de subrogación porque, en virtud de la legislación peruana, el plazo de prescripción de las reclamaciones extracontractuales es de dos años.

Como sugiere la propia pregunta del Tribunal, una reclamación de subrogación solo surge una vez que se paga una reclamación. Por lo tanto, los plazos

⁵³ Primer informe de Payet ¶ 221 y ss. El Tribunal indagó en la Pregunta 9: "*¿Existe acuerdo entre las Partes en que, en virtud de la legislación peruana, una deuda debe ser pagada antes de que pueda surgir un derecho de subrogación?*"

⁵⁴ Tercer informe de Payet ¶ 102 y ss..

de prescripción de una reclamación de subrogación no pueden empezar a correr hasta que eso ocurra. No ha prescrito.⁵⁵

II. EL CASO DEL TRATADO DE LOS DEMANDANTES

A. Introducción

La conducta de Perú hacia DRP no tiene sentido. ¿Por qué un gobierno (que no podía o no quería cumplir sus propias obligaciones en el marco del PAMA) forzaría la liquidación de una empresa que había completado ocho de los nueve proyectos del PAMA y avanzado sustancialmente en el último?

A lo largo de este procedimiento, hemos escuchado quejas de las Demandadas en el sentido de que DRP no actuó con suficiente rapidez, no invirtió suficientes dólares y, en general, no hizo más de lo que exigía el PAMA. Por hipócritas que puedan ser esas quejas (después de todo, las Demandadas hicieron el calendario y aprobaron el progreso de DRP hasta el final), incluso darles credibilidad no responde a la cuestión más amplia.

Desde cualquier punto de vista objetivo, DRP mejoró las instalaciones de La Oroya. El mero desembolso de fondos para los proyectos del PAMA (más de \$300 millones) nos lo dice. Los parámetros medidos de aire más limpio y los descensos significativos de los niveles de plomo en sangre lo corroboran. Y DRP tenía un plan

⁵⁵ El Dr. Payet expone otra razón por la que las reclamaciones de subrogación no han prescrito. Las reclamaciones de responsabilidad civil subyacentes de los demandantes de La Oroya no se rigen por la legislación peruana; por lo tanto, no se aplica el plazo de prescripción invocado por las Demandadas. *Id.* ¶ 124.

para terminar el último proyecto del PAMA, la planta de ácido sulfúrico para el circuito de cobre, el proyecto que las Demandadas habían acordado, al menos antes de este procedimiento, colocar en último lugar. ¿Por qué entonces detener el progreso y matar a la empresa que lo consigue?

¿Esperaban las Demandadas que se pudiera convencer a un nuevo inversor extranjero para que pagara al Gobierno de Perú otros \$120 millones por el privilegio de volver a poner en marcha la planta? ¿O, mejor aún, por el privilegio de completar la planta de ácido sulfúrico para el circuito de cobre antes de que la planta pudiera volver a ponerse en marcha? Si esa era la esperanza, era infundada, ya que la planta ha permanecido inactiva, en su mayor parte, durante los últimos 15 años. La liquidación de DRP suponía una pérdida económica y medioambiental para la región. Los accionistas de DRP perdieron toda su inversión, pero los habitantes de La Oroya perdieron su medio de vida y la esperanza de tener una ciudad más limpia.

1. El procedimiento de quiebra

Los créditos colectivos reclamados en la quiebra de DRP por el MEM y otras entidades gubernamentales peruanas (como OSINERGMIN y la autoridad tributaria) eran algo menos de un tercio del total de todos los acreedores.⁵⁶ Véase, por ejemplo, C-176. El propio MEM era el mayor acreedor individual, pero su

⁵⁶ La Pregunta 6.a del Tribunal indaga: "*¿Qué porcentaje concreto representaban los créditos del MEM y de otras entidades públicas en el procedimiento concursal en los distintos momentos relevantes?*"

influencia en el comité de acreedores superaba con creces su cuota en el total de créditos pendientes.

La posición del MEM como autoridad de la industria minera y metalúrgica de Perú le otorgaba una gran influencia en el comité de acreedores. El MEM poseía poder regulador sobre la gran mayoría de los demás acreedores de DRP. Estos otros acreedores se plegaron al liderazgo de MEM en la junta de acreedores, distorsionando la capacidad de la junta para elegir una vía que mantuviera a DRP en funcionamiento. Véase el Informe de Schmerler en ¶ 290, y ss.

El control de la quiebra por parte del MEM reportó pocos beneficios, por no decir ninguno. Ni el MEM ni ninguna entidad sucesora avanzaron *en* el Proyecto PAMA n.º 1 durante el procedimiento de quiebra ni posteriormente.⁵⁷ Una vez que DRP fue puesta en liquidación, el comité de acreedores bajo la dirección de MEM designó una nueva entidad para que tomara el control de las instalaciones y, a continuación, intentó vender la planta a un nuevo inversor. La cuantía del crédito del MEM y su influencia en el comité de acreedores se mantuvieron invariables durante todo el proceso. No ha habido distribuciones al MEM.

⁵⁷ Esto responde a las Preguntas 6.d y 6.e del Tribunal: "*¿Hizo DRP algún progreso en el Proyecto PAMA n.º 1 (plantas de ácido sulfúrico) durante el transcurso del procedimiento de quiebra? En caso afirmativo, ¿qué efecto (si lo hubo) tuvo esto en la cuantía del crédito del MEM en esos procedimientos?*" y "*¿Recibió el MEM alguna vez alguna distribución de la liquidación de DRP, y en qué cuantía?*" *¿Ha dado el MEM algún paso hacia la finalización de la última planta de ácido sulfúrico?*"

2. La base alegada para el crédito del MEM⁵⁸

Los miembros mayoritarios de la Sala del Tribunal del INDECOPI afirmaron:

... [L]a pretensión estimada a favor del MEM no deriva de una obligación de hacer cuantificable (que, como ya se ha dicho, es uno de los elementos esenciales que dan lugar a una pretensión) que resultaría imposible de cumplir en caso de que se dictara la orden de liquidación de DRP, sino que deriva del importe de la indemnización resultante del incumplimiento de la obligación correspondiente...

C-174 en 30-31.

Esta conclusión tiene tres defectos. En primer lugar, el MEM nunca alegó que tuviera derecho a una indemnización. Por lo tanto, la resolución judicial del INDECOPI fue incongruente con la solicitud del MEM. En segundo lugar, los estatutos y reglamentos que rigen el PAMA no otorgan al MEM la facultad de exigir indemnizaciones por la no realización de un proyecto PAMA. Los únicos recursos de que dispone el MEM son las multas o el cierre (lo que tal vez explique por qué el MEM supo no pedir daños y perjuicios en primer lugar). Por último, el INDECOPI, como organismo administrativo, no tenía competencia para determinar la existencia de una obligación de pagar una indemnización, ya que ello está reservado en el Perú a las autoridades judiciales. Estos puntos se exponen detalladamente en los informes del Sr. Schmerler.

⁵⁸ La Pregunta 6.b del Tribunal indaga: "*Considerando los alegatos del MEM y la diferencia en las conclusiones de las autoridades administrativas y de los tribunales de Perú, ¿cuál fue el fundamento último del crédito hecho valer por el MEM y reconocido en el procedimiento concursal y de quiebra?*"

El crédito es incuestionablemente de carácter público.⁵⁹ Citando de nuevo la resolución del tribunal del INDECOPI: "Por lo tanto, del análisis precedente se desprende que el MEM ha demostrado ser titular de un crédito por el monto principal de USD 163.046.495,00 contra DRP, por lo que la resolución apelada debe ser revocada y modificada para reconocer dicho crédito a favor de la entidad *pública*." C-174 en 31 (subrayados agregados). Además, como se ha expuesto anteriormente, el papel omnipotente del MEM en el procedimiento concursal procedía de su autoridad supervisora sobre el resto de los acreedores.

3. Denegación material de justicia

Para nuestras reclamaciones relativas al tratado, los Demandantes invocan cada una de las resoluciones judiciales peruanas que aprobaron el crédito de \$163 millones del MEM en la quiebra de DRP.⁶⁰ Estas decisiones se discuten extensamente en el Memorial de Contestación de los Demandantes en el caso del Tratado, comenzando en ¶ 279. Pueden encontrarse en las siguientes pruebas documentales:

- Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI emitida por la Sala N.º 1 de Defensa de la Competencia del INDECOPI, el 18 de noviembre de 2011 [C-174]

⁵⁹ La Pregunta 6.c del Tribunal indaga: "*Teniendo en cuenta que se dijo que el crédito del MEM procedía de una obligación relacionada con el PAMA, ¿tiene carácter público? ¿Actuó el MEM con autoridad pública en el procedimiento de quiebra?*"

⁶⁰ La Pregunta 7 del Tribunal indaga: "*[Para el Demandante:] ¿Qué medidas judiciales específicas (o partes exactas de sentencias) invoca Renco como parte de su reclamación por "denegación sustantiva de justicia"?*"

- Resolución INDECOPI N° 9340-2011/COO-INDECOPI, Reconocimiento de Créditos - Mandato del Tribunal de Defensa de la Competencia N.º 1, 21 de diciembre de 2011 [C-175]
- Sentencia de anulación de acto administrativo, Caso N.º 2012-00368, 18 de octubre de 2012 [C-181]
- Octava Sala de la Corte Superior de Lima, Resolución N.º 38 del 25 de julio de 2014 [C-190]
- Corte Suprema de Justicia del Perú, Resolución sobre el *Recurso de Casación*, 3 de noviembre de 2015 [C-193]

4. Renco y DRRC no provocaron la desaparición de DRP

Desde el principio, fue una premisa fundamental del STA que se permitiera a DRP financiar los proyectos del PAMA y la modernización de las instalaciones de La Oroya con el flujo de caja generado por las operaciones.⁶¹ El Decreto Supremo de 1993 obligaba a las fundiciones a invertir al menos el uno por ciento de las ventas anuales para cumplir con sus obligaciones en el marco del PAMA. R-025 en 6. El STA permitía expresamente a DRP utilizar para otros fines el nuevo capital aportado. R-001, Art. 3.3. DRP se acogió a la disposición expresa, utilizó el capital para otros fines y financió los proyectos del PAMA con flujo de caja en cumplimiento del Decreto Supremo.

Durante las operaciones de DRP, las Demandadas nunca cuestionaron el cumplimiento por parte de DRP de la STA o de la legislación peruana en relación con la financiación de los proyectos del PAMA, la financiación de las mejoras

⁶¹ Véase, por ejemplo, Sadlowski Statement (Tratado) ¶ 10.

requeridas o cualquier asunto financiero en absoluto. Sin embargo, en este procedimiento, las Demandadas critican los resultados financieros de DRP y sostienen que la liquidación de DRP fue culpa suya (o de Renco o DRRC). Las Demandadas señalan, como ejemplo, lo que denominan "transacciones circulares" al inicio del mandato de DRP. También cuestionan los "acuerdos de comisiones entre empresas" y citan comentarios aislados de testigos que no declararon sobre dificultades financieras. Esta estrategia de culpar a la víctima llega demasiado tarde y es errónea.

Los datos seleccionados por las Demandadas preceden en muchos años a la crisis financiera mundial. Las denominadas "transacciones circulares" se produjeron en 1998 y 2002. Las operaciones entre empresas finalizaron en 2004. Tr. en 1508. No hay pruebas de que esos hechos pasados obstaculizaran la capacidad de actuación de DRP. De hecho, en el momento de la crisis financiera mundial de 2008, las operaciones de DRP habían generado suficiente flujo de caja para financiar los proyectos de modernización requeridos (Tr. en 1491), la totalidad de la inversión de \$120 millones requerida por el STA (Tr. en 1492-93), y un total de \$313 millones para los proyectos del PAMA (Tr. en 1502, C-214, C-055 en 6). Las Demandadas no pudieron identificar a ningún proveedor ni ningún impuesto que DRP no hubiera pagado (Tr. en 1518), ni existe prueba alguna de que DRP no lo hiciera. A pesar de

los comentarios catastrofistas (pronunciados en su momento por DRP o ahora por las Demandadas), DRP cumplió con sus obligaciones.

Había pruebas directas en el expediente de lo que causó la desaparición de DRP, pero, una vez más, las Demandadas no querían oírlas. Dennis Sadlowski no fue llamado a declarar por las Demandadas, a pesar de que expuso detalladamente los hechos en su declaración como testigo. Describió por qué DRP insistió en añadir "alteraciones económicas extraordinarias" a la lista de causas de fuerza mayor contractuales.⁶² Expuso cómo la crisis financiera mundial perturbó las operaciones de DRP.⁶³ Alegando la crisis, DRP declaró fuerza mayor y solicitó una prórroga para terminar las plantas de ácido sulfúrico. Perú retrasó la solicitud. Mientras Perú se demoraba, un proveedor obligó a DRP a declararse en quiebra, pero incluso entonces los Demandantes presentaron un plan para evitar la liquidación y completar el Proyecto n.º 1.⁶⁴ En lugar de salvar a DRP, MEM hizo valer su reclamación falsa, controló la quiebra y acabó con la empresa.⁶⁵

Si el Tribunal quiere saber qué le ocurrió a DRP y por qué no terminó el Proyecto n.º 1, debería leer el testimonio de Dennis Sadlowski, testigo presencial de

⁶² Declaración de Sadlowski (Caso del Tratado) ¶¶ 23-25.

⁶³ *Id.* ¶¶ 27-30. Cabe señalar que el perito de las Demandadas admitió que la crisis financiera mundial de 2008 fue una "alteración económica extraordinaria" Tr. en 1520.

⁶⁴ Declaración de Sadlowski (Caso del Tratado) ¶¶ 31-69.

⁶⁵ *Id.* ¶¶ 76-83.

toda la cadena de acontecimientos. Esa prueba de un testigo de hecho con conocimiento personal es mucho más digna de la creencia de este Tribunal que las elucubraciones especulativas de un experto contratado por las Demandadas para encontrar faltas.⁶⁶

III. LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE IDH⁶⁷

Los Demandantes no fueron parte en el procedimiento de la CIDH y no tuvieron oportunidad de participar. La resolución no tiene efectos vinculantes para DRP, para los Demandantes ni para este Tribunal. Además, las normas por las que se rigió dicho Tribunal difieren notablemente de las disposiciones contractuales aquí controvertidas.

Si bien debe otorgarse poco o ningún peso a la decisión de la CIDH en sí, el Tribunal debe dar peso a las posiciones adoptadas por Perú en el procedimiento.

⁶⁶ Las Demandadas también optaron por no escuchar a Bryan Callahan, un experto financiero que refuta las teorías de la Sra. Kunsman. Su declaración como testigo aporta detalles adicionales sobre cómo DRP pudo cumplir sus compromisos financieros hasta la crisis financiera mundial.

⁶⁷ El Tribunal indagó en la Pregunta 10:

El Tribunal observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido recientemente una sentencia en un caso relacionado con la comunidad de La Oroya y el Mecanismo (la "Sentencia de la Corte IDH"). En consecuencia, se solicita a las Partes que presenten la Sentencia de la Corte IDH como prueba documental, junto con la traducción de las secciones que cada Parte considere apropiadas, de conformidad con el párrafo 4.2(c)(ii) de la Orden Procesal N.º 1 de ambos Casos. En relación con la sentencia de la Corte IDH:

- (a) *¿Qué peso (de haberlo) debe conceder el Tribunal al análisis y las conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?*
- (b) *¿Podrían las Partes aportar sus comentarios sobre la sentencia de la Corte IDH?*

Ante las acusaciones de que la contaminación ambiental en La Oroya constituía una violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, Perú defendió su conducta pregonando las medidas que habían tomado Centromin y *DRP* para mejorar el medio ambiente. Perú argumentó en 2009 que "en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, ha venido adoptando medidas progresivas, consistentes, transversales y multisectoriales para lograr niveles óptimos de calidad del aire, contrarrestar los problemas de salud de la población afectada y monitorear las actividades de la empresa Doe Run"⁶⁸

En el procedimiento ante la Corte IDH, Perú señaló que las normas de calidad del agua para varios metales, incluido el plomo, se habían ajustado a las normas internacionales.⁶⁹ Citó el informe Blacksmith de 2008 como prueba de "la mejora derivada de las medidas adoptadas por [DRP]"⁷⁰ Se opuso a la imposición de sanciones por parte de la Corte IDH por considerarlas injustificadas. En resumen, Perú adoptó ante la Corte IDH posiciones directamente incompatibles con las afirmaciones hechas en este arbitraje. El esfuerzo de Perú por convencer a este Tribunal de que sus normas y prácticas durante las operaciones de Centromin eran más protectoras del medio ambiente y la salud pública es falso.

⁶⁸ Informe No. 76/09, 5 de agosto de 2009, CIDH, adjunto como **Prueba documental 13**, ¶ 37.

⁶⁹ *Id.* ¶ 46. El mérito de esta mejora corresponde exclusivamente a *DRP*.

⁷⁰ *Id.* ¶ 48.

Nadie niega que las décadas de operaciones de Centromin crearon una crisis de salud pública y ambiental en La Oroya, o que incluso después de los importantes esfuerzos realizados por DRP queda mucho trabajo por hacer. Tal vez la conclusión más destacada que se puede extraer de la resolución de la Corte IDH es que, en los 15 años transcurridos desde el cese de las operaciones del DRP, Perú no ha hecho prácticamente nada para mejorar la difícil situación de La Oroya y de sus ciudadanos.⁷¹ Todos podemos lamentar esta desafortunada circunstancia, aunque reconocemos que no responde a ninguna de las cuestiones a las que se enfrenta este Tribunal.

IV. SOLICITUDES DE REPARACIÓN DE LOS DEMANDANTES

Para el Caso Contractual, los Demandantes solicitan que se declare que (a) Activos Mineros asumió la responsabilidad por las reclamaciones de los demandantes en los Litigios de Misuri y las responsabilidades asociadas a ellas, y (b) Activos Mineros debe a Renco y DRRC una indemnización por los honorarios y costos de los Litigios de Misuri y cualquier sentencia o arreglo que pudiera dictarse en el futuro contra Renco y DRRC, o (c) alternativamente, Renco y DRRC tienen

⁷¹ Un artículo periodístico muy reciente, de fecha 29 de mayo de 2024, informa que incluso después de la resolución de la Corte IDH del 22 de marzo de 2024, los niveles de emisiones de dióxido de azufre superaron los límites recomendados por la Corte Interamericana en 39 días. <https://laencerrona.pe/2024/05/29/la-oroya-aun-registra-niveles-peligrosos-de-azufre-ante-inaccion-del-estado/>

un derecho de subrogación contra Activos Mineros en caso de que una sentencia o acuerdo en los Litigios de Misuri les obligue a realizar un pago a los demandantes. Además, los Demandantes solicitan que se declare que tienen derecho a una indemnización por daños y perjuicios por un importe que se determinará en la fase de daños y perjuicios.

Para el Caso del Tratado, los Demandantes solicitan que se determine que (a) Perú trató a DRP de manera injusta e inequitativa, (b) Perú denegó justicia a DRP al permitir que MEM se beneficiara de resoluciones judiciales arbitrarias y caprichosas, o (c) Perú expropió indirectamente los activos de DRP, causando cada uno que Renco y DRRC perdieran la totalidad de su inversión en DRP. Además, los Demandantes solicitan que se declare que tienen derecho a una indemnización por daños y perjuicios por un importe que se determinará en la fase de daños y perjuicios.

Los Demandantes solicitan que se celebre una segunda audiencia para determinar los daños y perjuicios.

Por último, las Demandantes solicitan que se les concedan los honorarios y costas incurridos en este procedimiento arbitral.

El número de palabras de este escrito, incluidas las notas a pie de página, es:

18.198

Respetuosamente presentado.

Fecha: 21 de junio de 2024

Murray Fogler
FOGLER BRAR O'NEIL & GRAY LLP

909 Fannin, Suite 1640
Houston, Texas 77010
Tel.: 713.481.1010
Correo electrónico: mfogler@foglerbrar.com

Josh Weiss
The Renco Group, Inc.
1 Rockefeller Plaza, 29th Floor
New York, NY 10020
Tel.: 212.541.6000
Correo electrónico: jweiss@rencogrp.com

**ABOGADO DE LOS DEMANDANTES
THE RENCO GROUP, INC. Y
THE DOE RUN RESOURCES, CORP.,**

ANEXO

Pregunta	Página (y Nota)	Pregunta	Página (y Nota)
1.a	7 (nota. 9)	4.d	42 (nota. 37)
1.b	9 (nota. 11)	4.e	63 (nota. 52)
1.c	11 (nota. 17)	5	51 (nota. 43)
1.d	12 (nota. 19)	6.a	66 (nota. 56)
1.e	13 (nota. 20)	6.b	67 (nota. 58)
1.f	16 (nota. 24)	6.c	68 (nota. 59)
2.a	49 (nota. 41)	6.d	66 (nota. 57)
2.b	28 (nota. 29)	6.e	66 (nota. 57)
2.c	22 (nota. 26)	6.f	38 (nota. 34)
3.a	4 (nota. 2)	7	68 (nota. 60)
3.b	6 (nota. 7)	8	4 (nota. 3)
3.c	5 (nota. 6)	9	63 (nota. 53)
4.a	40 (nota. 35)	10.a	71-72 (nota. 67)
4.b	43 (nota. 39)	10.b	71-72 (nota. 67)
4.c	41 (nota. 36)		